¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA! ¡MUERAN LOS SALVAGES UNITARIOS!

LA GACETA MERCANTIL.

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO,

AÑOS 24 de su publicacion. No. 7,171 BUENOS AIRES, Martes 28 de Setiembre de 1847

Continuacion—

Señor Ximenez—Señor Presidente, en el asunto que hace la órden del dia no puede formarse otra idea que la que ha vertido la Comision de Negocios Constitucionales, en su minuta de comunicacion; y nada mas justo, que lo que aconseja en el proyecto de decreto: idea es esta, Señor, sostenida por el Pueblo en todo el largo periodo de la intervencion Anglo-Francesa: y á fé que por repudiado que sea el principio de conquista en el siglo ilustrado en que vivimos, imposible es que nadie, que no pertenezca á los aventureros extrangeros, que explotan las desgracias de estos paises, ó á los degradados salvages unitarios, podrá asignar otra causa á los escollos que encuentra la pacificacion del Rio de la Plata—

Al ocupar un momento la atencion de los Señores Representantes no recorreré la historia de la odiosa intervencion Francesa, Yngleza y Anglo-Francesa—Tampoco seguiré en detalle los inconvenientes que ofrece el proyecto de Convencion presentado por los Ministros de los Gobiernos interventores, con los accesorios, y explicaciones que han creido deber dar para demostrar la intencion que dicen tener de solo dar forma á las basas acordadas con el Caballero Hood, y aprobadas por todas las partes que tienen interés en la cuestion—

Bastante se ha ilustrado la materia por los Señores Diputados que han usado la palabra—

Diré algo sobre la redaccion en general de aquel proyecto, refiriéndome en lo relativo al derecho, supuesto que los hechos relacionados con la negociacion presente han sido tratados ya con el tino, y habilidad propia de los oradores que me han precedido—

Observaré hasta donde me sea posible una moderacion que confieso, de verdad, será estudiada, porque pertenezco, y me honro en pertenecer á la Nacion Argentina, cuyos hijos olvidamos toda moderacion cuando tenemos que tratar de ofensas á nuestra Libertad é Yndependencia—

De la redaccion en general del proyecto presentado por Lord Howden y el Conde Walewski, decia que trataré, y accidentalmente tocaré algunos puntos en particular á efecto de explicar la opinion que he formado de él—

Señor—En la fluctuacion en que uno se vé colocado al tratar de los actos de los Gobiernos de Ynglaterra y Francia y de sus Agentes, queriendo no dirigirles excesivas inculpaciones, costoso es escogitar un lenguaje que les favorezca, desde que esos mismos actos se presentan tan disfavorables á su buena fé—

Dije que me proponia tratar del proyecto con relacion al derecho; de consiguiente en él se halla justificada la previsora, y valiente resistencia de nuestro Gobierno á subscribir dicho proyecto, como contrario á los usos internacionales—La ambigüedad en la redaccion de sus artículos es un motivo suficiente para inutilizar la negociacion—¿Ignorarán acasos los diplomáticos de Ynglaterra y Francia, los preceptos del derecho público relativamente á la redaccion de los pactos entre las naciones?—¿Desconocerán tambien que la adopcion de términos insidiosos la repudian todos los publicistas, declarándola poco digna de Gobiernos cultos, y mucho mas de gran poder—Tan recomendado es el uso de los términos en su verdadera propiedad que el célebre Vattel á fin de excitar la precaucion de no subscribir pactos cuyos términos sean ambiguos, é insidiosos, refiere entre otros, dos casos de refinada perfidia: tales son—El uno de Mahomet principe de los Turcos, que mandó dividir el cuerpo de un individuo con quien habia pactado salvarle la cabeza—El otro es de Tamerlan, que en la toma de Sevarte mandó enterrar vivos á los que componian la guarnicion, habiendo antes convenido no derramar una gota de sangre—

He citado, Señor, estos casos porque sirven para demostrar hasta que grado puede llegar la perfidia cuando los términos que se usan en los convenios no son claros, y precisos; pues por mas que quisiera objetarse á esta cita la diferencia de personas, y de épocas, no es posible ya dejar de decir que los Gobiernos Yngles y Frances han observado para con las Repúblicas del Plata, en la época de su execrable intervencion, una política, ni mas franca, y leal, ni menos pérfida que la de los Mahomet, y los Tamerlanes, segun los hechos de que han hecho mencion los Señores Diputados que me han precedido, y que son efectivos: de consiguiente yo encuentro tanta afinidad entre aquellos casos, y la negociacion que nos ocupa, que no hesito en afirmar que si las proposiciones de los Enviados Frances, y Yngles no producen los efectos de los enunciados casos, la causa no está en las intenciones, ni en los deseos de los que en esta vez han querido halagarnos con fementidas propuestas de paz, sino en la prevision, y heroismo nunca bien ponderado en nuestro Gobierno—Los he citado tambien al tratar de la negociacion de Lord Howden y el Conde Walewski, porque creo que en lo sucesivo, al formarse un tratado de derecho público Americano, no dejará de recordarse con el mismo propósito del publicista nombrado, la inicua intervencion Anglo-Francesa con sus emergencias, en las que tendrá un lugar prominente esta negociacion, para que los Estados de América miren cuidadosamente como interpretan sus pactos los Gobiernos de las dos Naciones que se precian de hallarse al frente de la civilizacion Europea—Ya la historia está en posesion del sentido que quisieron dar á las convenciones de 1828 y de 1840, sin embargo que en la primera, para nada figura ninguno de ellos—

La negociacion de los últimos Enviados Yngles y Frances será considerada por el Mundo imparcial, é ilustrado, tanto mas insidiosa cuanto que en la época actual, en proporcion al aumento de cultura, es mas acetible la adopcion de términos precisos, y á propósito para explicar las ideas, cuando no impulsan las producciones sentimientos impuros: y de ningun modo puede sostenerse que los contenidos en el proyecto de los interventores sean precisos para determinar los conceptos de las basas Hood, que segun ellos mismos dicen son la piedra fundamental, y contienen los elementos de la negociacion—Mucho menos pueden ser adoptables para expresar el sentido, el unico sentido de las notas de aquellos Gobiernos, en las que dicen, haber acordado acceder á los deseos de los Generales Rosas y Oribe, que no son, ni pueden ser otros, que los de que se reconozcan los derechos de los dos pueblos que mandan, como soberanos, é independientes; para lo cual hicieron las reservas necesarias en las mismas basas—

De consiguiente aunque no exitiesen los antecedentes de perfidia de un Mahomet, ó de un Tamerlan, y aunque la política de los Gobiernos de Francia, é Ynglaterra no hubiesen légado ya los de igual carácter para con el Estado Oriental, y con esta República, el Gobierno Argentino, que como todos los que tienen un origen legal, han recibido el poder para el bien y felicidad del pueblo que mandan, no ha podido subscribir una convencion que por su falta de precision en los términos ofrece un porvenir de frecuentes guerras, por las diversas interpretaciones de que es susceptible desde que tan ambiguamente se trata de los derechos de la soberanía é independencia Nacional—

Me fijaré en el artículo 5. ° —Este artículo, Señor, como se ha hecho notar ya, lo que menos explica es el reconocimiento de los derechos perfectos é indisputables de la República sobre el Rio Paraná, y del Uruguay en comun con el Estado Oriental: y nadie hesitará en afirmar que su redaccion es insidiosa desde que en lugar de referirse á las leyes ó reglamentos de la República á la cual pertenecen estos rios, habla de aguas interiores cuya navegacion está sugeta á derechos territoriales según la ley general de las naciones—Mil comentarios pueden formarse de la redaccion de este artículo; pero son inútiles ya, porque la insidia es manifiesta por los mismos Enviados Yngles y Frances, no solo por su pueril disculpa de falta de libros para discutir los principios, sino por su propuesta de suplirlo, como equivalente por él de las basas Hood sin la reserva ó modificacion que en él hizo el Gobierno—Sobre la necesidad de esta reserva se ha tratado ya en la presente sesion, y en anteriores, no menos que de la capciosidad, ó insidia del artículo de dichas basas sin esa reserva—

De ningun modo, Señor, las congeturas que pueden formarse de la negativa á reconocer clara y terminantemente los derechos de la Confederacion pueden ser favorables á la buena fé de los Gobiernos interventores—

Creo haber demostrado suficientemente lo que me propuse al principio; es decir, que las proposiciones de Lord Howden y el Conde Walewski, aun considerándolas desligadas de los hechos injustos, ó mas bien pérfidos de la política y de las armas de los Gobiernos de Ynglaterra y Francia, no han podido ser aceptables al nuestro por la sola razon de ser ambigüas é insidiosas; y de consiguiente repudiadas por el uso internacional: ahora tocaré algunos puntos de las producciones de los negociadores—Los derechos que estos Caballeros pretenden desconocer, son adquiridos á costa de inmensos sacrificios de sangre y tesoros, y son infinitos los que ha tenido que hacer la República para defenderse de los horrendos ataques de la intervencion—Esto es tan sabido por todo el Mundo que hasta redundante es decirlo; sin embargo Lord Howden y el Conde Walewski los desconocen, cuando sorprendiendo el buen sentido, en su memorandum de explicaciones preguntan ¿Que dá el Gobierno Argentino en cambio de lo que ellos llaman concesiones de sus Gobiernos?—

Repito, señor, que necesito contener una moderacion que se aleja al tener que tratar de este tópico de los Enviados Frances é Yngles, quienes al expresarse en esos términos agregan, que ellos y sus Gobiernos lo que menos quieren es herir la susceptibilidad Nacional—¿ Qué dá el Gobierno Argentino? y no podria preguntarse—¿ Qué ha dado la Francia para considerarse con derecho á los inmensos tesoros de Constantina en su actual conquista del Asia? ó ¿que dió la Ynglaterra en la paz celebrada en 1842 con el Gobierno de la China, cuando á mas de las concesiones de rios y territorio, exigió y obtuvo veinte y un millones de pesos por indemnizaciones?—¿ Valdrán menos acaso los perjuicios de diverso órden ocasionados á la República por la intervencion injustificable de los dos Gobiernos Europeos, á mas de las enormes injurias, y horroroso derramamiento de sangre Americana?—Nada dá el Gobierno Argentino; mas exacto sería decir que nada dan los Gobiernos de Ynglaterra y Francia, sino una parte de lo que deben á su propio honor, á su decantada humanidad y á la justicia, vilipendiada por el mas reprobado abuso de la fuerza—Tal vez se dirá relativamente á los casos á que me he referido, que la situacion victoriosa de las armas facilita no solo las exigencias justas, sino las discrecionales de parte del vencedor, y que nosotros no nos hallamos en ese caso respecto de los interventores; pero tampoco lo están estos respecto de nosotros para imponernos condiciones humillantes, pues si carecemos de cañones que abocarles, positivamente existe en nuestro favor á mas de la fuerza moral que dá la justicia en la mas santa de todas las causas, la defensa del honor y de los derechos de un Pueblo que quiere ser libre, hay la imposibilidad absoluta de ser vencidos en la lucha que injustamente se nos ha provocado; á lo que se agrega que bien pudieramos hacer sufrir fuertemente los intereses que los interventores intentan protejer, y que si no han sufrido ya es por esa ponderosa moderacion del esclarecido General Rosas; la cual es tan impolítica, é injustamente correspondida—Moderacion, Señor, que segunda el Pueblo Argentino porque tiene la conciencia de que su digno é ilustre Gefe no ha de consentir jamás en la humillacion de la Patria, sinó no eran los Yngleses y los Franceses los que habian de gozarse en ver á sus soberanos haciendo derramar la sangre Americana, y destruyendo las fortunas de los naturales de estos Paises, sin que ellos sintiesen los efectos que produce el derecho de la guerra, ó mas bien el de la defensa contra una guerra inicua, sin fundamento ni declaracion en forma—

Con justicia se ha dicho, Señor, y no puede dudarse ya, que las miras de los dos Gobiernos interventores, ó de alguno de ellos, son de cohonestar para sus fines la execrable intervencion de sus armas, y es por ello que no solo prefieren á los términos en su verdadera propiedad, los ambiguos é insidiosos, sino que quieren hacer figurar la causa de la rebelion, del vandalage, y de la traicion, elementos propios para preparar la dominacion extrangera, á la par de la causa de la legalidad, y buen derecho—Solo así puede explicarse la nueva, y peregrina idea de dar lugar en la convencion al nominal é intruso Gobierno de Montevideo; sin embargo de estar pactado en las basas que son el fundamento de la negociacion, el no tener ninguna, y si el ilustre General Rosas no hubiese reusado admitir la octava proposicion tal como en ella se le hizo por los Gobiernos interventores, el lugar que estos deparaban á una parte de las personas que han integrado lo mas del tiempo ese funesto Gobierno, es el de ser »conducidas con buena escolta» por su calidad de »emigrados de Buenos Aires;» pero con estas mudanzas solo consiguen los Gobiernos de Ynglaterra y Francia agravar las ofensas á estos Paises sin que puedan justificarse ni á los ojos de la Europa misma: por eso es tambien que desconocen el Gobierno legal del Estado Oriental, y que exigen del Argentino, que olvide, y descumpla sus deberes de aliado con el Sr. Presidente Brigadier D. Manuel Oribe—Resistiendo el Sr. General Rosas tal indecorosa exigencia se ha hecho merecedor, no solo de la aprobacion que por parte de la Honorable Sala es debida á su eminente heróica decision en sosten de los derechos Nacionales, sino que es digno por su particular firmeza á este respecto de ser felicitado, como lo aconseja la comision; porque en la lealtad de los compromisos de los Gobiernos consiste la verdadera gloria y honor de las Naciones—

Ninguna otra faz presenta la negociacion iniciada por los Enviados de Ynglaterra y Francia, que la de marchar en aumento la intervencion—Me explicaré sobre esto: antes se limitó aquella á desconocer los derechos de beligerante en la República; pero con la presencia de estos nuevos Agentes yemos que no solo se hesita en reconocernos el derecho de dominio é imperio sobre nuestros rios interiores, sino que para que nada quede sin participar del espíritu interventor de los Soberanos de Ynglaterra y Francia, hasta nuestras leyes orgánicas han merecido su reproche—Yncomcebible es, en otro sentido, el propósito de los Señores Howden y Walewski al pedir que la convencion que celebrasen en nombre de sus Gobiernos no recibiese la ratificacion correspondiente conforme á una ley fundamental de la República: protextando para esta verdadera intervencion que lo que se disponian celebrar era una convencion, y no un tratado—A este respecto es muy particular observarse que Ouseley y Deffaudis fundaron sus horrorosos procedimientos en las facultades extraordinarias del Sr. General Rosas, y los nuevos Agentes quisieran que las ejercite para alterar una Ley, como se ha dicho fundamental del Estado, porque á ellos ó sus Gobiernos les place que no se cumpla: pues que lo de mas de demoras, visto es, que nunca ha debido suponerse que las hubiese, para realizar la convencion—

Sobre la denominacion del pacto no es conexo que los Enviados se refieran á una convencion militar con las manifestaciones repetidas de sus Gobiernos, de no estar en guerra con la República: y aunque conozco que es inútil invocar principios para quien los desconocé todos, sin embargo, siguiendo mi propósito, y mediante que la dignidad y la justicia es el norte de nuestra conducta, diré, que el derecho público consuetudinario determina los pactos entre las naciones con los dictados de ajustes, convenciones, ó tratados; mas todos ellos inclusos los preliminares reciben la sancion ó ratificacion del que representa la soberanía de cada Estado, según las leyes fundamentales respectivas: y cuanto permité el derecho, y recomienda la conveniencia es que los Representantes de las Naciones ó sus delegados investiguen las Leyes fundamentales del Estado con quien celebran los pactos, no para pedir su infraccion, sino para interesarse en que sean cumplidas, á fin de asegurar la legalidad del pacto, y evitar toda nulidad respecto de él—Sin embargo, en la negociacion presente vemos todo lo contrario; y como se explicará esta anomalia?—¿ Habremos de atribuirla á ignorancia en tan ilustrados, elevados personages como el Lord Howden y el Conde Walewski?—No es acomodable esta persuasion á su alta capacidad—Luego no queda lugar en la razon sino á la falta de sinceridad para motivarse tan raro proceder; que agregado á los antecedentes de la intervencion robustece la idea de encontrar en los interventores miras siniestras, cuyo fin sino pudiese calcularse con propiedad, es palpable un propósito de ofender enormemente á la República—

Reasumiré mis ideas expresando que el verdadero escollo que yo encuentro en la negociacion que nos ocupa, está en los intereses opuestísimos de los dos Gobiernos Americanos, con los de los Europeos—Los primeros, como es de se deber, sostienen la absoluta independencia de estos Paises y no pueden prescindir de evitar hasta donde es posible ya toda ulterior intervencion Europea: y los segundos propenden claramente á humillar esta independencia, y consignar precedentes de la intervencion, para que, si aun no ha producido cerca de nosotros los resultados que en otras partes, particularmente de Europa, pueda aquella invocarse como un principio para el porvenir—

Congeturando en este sentido no es aventurado suponer que tal vez se calcula sobre las eventualidades y vicisitudes humanas: si bien olvidando que el sentimiento de libertad es innato en el corazon de los Americanos, y tan radicado en los Argentinos, que no hesitan en preferir la muerte á la esclavitud, ó extraño predominio, se olvidan tambien los valiosos intereses europeos que existen en esta parte de la América; pues si se cree que un dia llegará en el que deje de dirigir la Nacionalidad en la Confederacion Argentina el Sr. General Rosas, cuya excelsa moderacion sirve de égida á esos intereses; ni entonces se gozarian con el triunfo los que intentasen arrancarnos nuestra querida independencia con la carencia de un virtuoso director de nuestra parte —¿ Qué conseguirian? destruirnos ó vencernos en la lucha?—Imposible: los inconvenientes del indomable valor Argentino, y la situacion topográfica de la República, son insuperables á los conquistadores—Obtendrian, es verdad, el dilatar las desgracias; pero esos intereses europeos serian los primeros que tocarian la imposibilidad de conservarse por la falta de un poder que contuviese la Nacionalidad, cruel é injustamente atacada, desde que, como el ilustre General Rosas no ofreciese la seguridad de salvarnos por su eminente capacidad política, su valor y sus virtudes—Hé dicho—

Sr. Soler—Señores RR: Quisiera llenar del mejor modo posible el deber de mi puesto, y tambien el de Argentino Federal agradecido á los eminentes heróicos servicios que presta á mi Patria el dignísimo Magistrado que la preside el General Rosas! pero necesito vuestro auxilio permitiéndome vuestra Honorabilidad, que lea mi discurso—Consentido pues, diré: Que no pretendo ilustrar la cuestion que se debate, y sobre la que, nuestra justicia fué proclamada en los pueblos mas adelantados, y singularmente por la muy hábil direccion que nuestro Gobierno le ha dado; quiero sí prestar mi voto á la minuta que se discute, y al decreto que la acompaña, diciendo lo que pueda en honor del Gobierno, y lo que debe un Representante del pueblo que lo vió nacer—

¡ Es original la pretension de los Gobiernos interventores en los objetos, y medios con que se han insinuado, tanto en su orijen, como en su curso sin respeto á las formas, conculcando los principios, desde la célebre mediacion de los Ministros Mandeville y Conde De-Lurde!—Allí, Sres., se dijo á nuestro Gobierno, que pesára bien lo que contestára á dos Gobiernos poderosos—Excuso referirme á los sucesos ocurridos desde esa insolente y ultrajante amenaza, porque nos son contemporáneos, y que guardando relacion con los de esta mision Howden y Walewski, es necesario tener presentes para concluir que esos Gobiernos de Francia y de Ynglaterra no han pensado hasta hoy en acercarse á términos de paz, sino en medios de adelantar una irritante escala de progresivas exigencias, las que consentidas, habrian dado muerte á las Repúblicas del Plata, destruyendo su independencia y soberania—

¡ Ministros Plenipotenciarios se han titulado en la correspondencia oficial!—No encontramos en los que enseñan como, y por quien se dispensa tan alto rango, la facultad de acreditarlo en el Ministro del Gobierno remitente—Suelen dar los Ministros del Exterior la Credencial de un Encargado de Negocios, que les acredita para los de otros paises, pero la de los Ministros de primera clase requieren la firma autógrafa del Principe remitente para su igual—Los negociadores de que nos ocupamos, no han traido semejante Credencial, y nuestro muy hábil Gobernador Rosas, disimuló semejante chicana, en el título que se arrogaron, para llevarles á su fin, burlándose de la rastrera artimaña—Disimuló tambien la falta de fé desde el principio, y les condujo hasta el abismo, en que despues habrian de precipitarse—No quiso romper nuestro Gobierno la negociacion (que de hecho lo estaba) por falta de carta regia, y poderes suficientes al carácter con que la intentaron; tampoco cuando por su proyecto (el de los Ministros) número ocho trastornaron las bases Hood; ni cuando reusando dar el título de Presidente legal del Estado Oriental, al General D. Manuel Oribe, reconocido ya por sus Gobiernos, propusieron el formulario, ridículo hasta cierto punto, de copias, que conoceis—Ni cuando acordado el preámbulo, y pasando por sobre los artículos 1. ° 2. ° 3. ° y 4. ° que deberian discutirse, y quedar arreglados, se fueron al 5. ° —Aquí fué Troya!—Se llenó la medida, fracasó la astuta diplomacia Europea, y se retiró vencida por nuestro ilustre General Rosas—

Sí, Señores, esos Gobiernos injustos y nada previsores cerraron la puerta á toda discusion, y vacilando en los medios de sostener tanta injusticia, no encuentran el camino que pudiera salvarlos—¡ Es humillante á la inmoralidad confesar el error que se comete, y satisfacer el agravio que se hace!—Ya apuntaron otros Gobiernos la idea de trastornar radicalmente la forma de estas Repúblicas, trayéndonos vastagos de la añeja y carcomida forma hereditaria ó dinastías: hoy discurren, que por medio de la navegacion de las aguas fluviales, conquistarán estos paises—Ya no tenemos segura la Laguna del Monte, y la de Chascomús por la ambicion de esos raptores!—Pero Sres, la planta de Dinastías es exótica en la tierra de los libres Federales Argentinos, no se aclimata por el cultivo que le hagan nuestras manos, y afanes; allá donde el Sol no sale del caos para todos, será muy buena; que Dios se la conserve; renunciamos al beneficio que esos civilizadores nos ofrecen; pero si pertinaces ellos regaren con nuestra sangre el suelo Argentino, de ella renacerá otra generacion de valientes, que leyendo la cartilla del Gran Rosas, aprenderá á defender sus derechos, tomando ejemplo de valor, y constancia del campeon ilustre—

Aquí deberia concluir, si midiese mis fuerzas para entrar mas en materia, pero ni es mi propósito, ni mi capacidad me lo permite; no obstante, cuando se trata, como hoy, de la vida de un pueblo que no mereció el baldon que se pretende imponerle; cuando se hace necesaria por justa la defensa pública, y á todo trance de la autoridad del que dignamente los conduce, es preciso que disimuleis algunas inexactitudes, y faltas del que escuchais, con tal que algo signifique en el propósito, que le hizo tomar la palabra—Diré pues, que desde los primeros pasos del Ministro Mandeville, y Conde De-Lurde, siguiendo con atencion los diferentes Diplomáticos, y gefes navales, que se sucedieron de continuo hasta la mision de Mr. Hood, ya tenia para mí como un imposible moral, la solucion razonable de las dificultades, que nos han suscitado los Gobiernos de Ynglaterra y Francia, por repetidas misiones, y otros sin misiones recientes para contar con una paz definitiva y durable—Hoy, Señores, como dejo dicho, se ha cerrado la puerta á toda discusion —No se pueden conciliar derechos, y restablecer la amistad, cuando la fuerza prepotente y no la razon impera en los arreglos pretendidos—

Pero Señores, lo que yo veia, se ocultaba al genio penetrante del Gobierno que preside nuestro ínclito General Rosas?—No ciertamente—El ha llevado una escala infalible en sus cálculos; ha conducido á nuestros enemigos los salvages traidores unitarios al campo de batalla para debelarlos y á sus siniestros protectores, á la discusion para señalarles el abismo, en que los iba á derrumbar—Este es el artículo 5. ° que hizo abortar la negociacion—En el hábil disimulo con que el General Rosas ha traido la negociacion á este punto, que delata el fondo de las pretensiones de aquellos Gobiernos, teneis la garantía de nuestros derechos confiados á la sagacidad y prudencia del que egerce por el voto de los Argentinos, en sus destinos futuros el omnímodo poder que le confiásteis!—De esos Argentinos que blasonan de valientes, no menos que de sumisos á la voluntad eficiente del héroe—

Es por otra parte risible la figura de dos naciones las mas grandes de la Europa, vacilando siempre, y siempre sin habilidad, para ocultar el propósito de separar alguna Provincia Argentina, y negociar con ella la adquisicion [de derechos territoriales] la navegacion del Paraná y del Uruguay, para mas tarde aplicarles á esos presuntos Estados independientes la doctrina del artículo 5. ° (segun la ley general de las Naciones)—¡ Que precedente fatal si hubiese pasado!—Cuantas aplicaciones se habrian hecho en lo venidero, á fin de usurpar á estos paises, lo que les dá su soberanía, como Estados independientes reconocidos!—Pero el dignísimo Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores, no solo ha preservado los derechos y fueros del pais, que le está encomendado, sí tambien los de su aliado el Gobierno y pueblo Oriental, y mas el de esos pueblos que pretenden seducir con una aparente independencia, ofreciéndoles una amistad simulada de pérfidos astutos enemigos de esa libertad, de esa independencia—

Tampoco llenaría mi deseo, sino dijere algo relativo á la conducta de los Negociadores, respecto al Presidente Oribe: ellos intentaron un arreglo con dicho Gefe; pero sin intervencion de su aliado Argentino, y fué rehusado por aquel—Despues el Conde Walewski solo le propuso otro arreglo, para una paz definitiva—Os haré conocer sus particularidades en sustancia: debian desarmarse los extrangeros de dentro y fuera de la Plaza, por ambos beligerantes; las tropas Argentinas evacuarian de todo punto el territorio Oriental; se levantaría el bloqueo de ambos litorales del Plata: Se nombrarían por el Presidente tres personas, y el pretendido Gobierno de Montevideo otras tres: estos seis sortearian para excluir uno, y los cinco que resultasen del sorteo, acompañados de un Comisario Frances, harian la eleccion del Gobierno provisional—Este Gobierno convocaría las Cámaras para que ellas eligiesen el Gobierno permanente de la República—Hecho este arreglo y firmado, pasaria el Conde á esta Ciudad de Buenos Aires á negociar con el Gobierno Argentino la acepcion del artículo 5. ° —Este arreglo fué repulsado por el Presidente Oribe *in limine*—Excusaré Sres. el ocuparos de oir las reflecciones sin fin, á que provoca semejantes exorbitancias pretendidas, en eso que se dice arreglo para una paz—

Ved ahi, SS. RR., la palmar contradiccion, en que incurrieron esos Enviados, cuando alegaron no poder discutir y menos variar el literal del artículo 5. ° por falta de instrucciones; pero si el Presidente hubiera adoptado el arreglo propuesto, ya le habrian salvado toda objecion, presentándole la carta regia, que han reusado hasta llenar su fin, si les hubiese sido posible, que ese digno Gefe legal del Estado Oriental pudiese haber olvidado los deberes honorables que le distinguen, y los que tiene que llenar con su fiel y generoso amigo el Pueblo Argentino, presidido por el valiente y constante defensor de la Yndependencia de entre ambos Estados—

Concluyo SS., dando mi plena aprobacion á la minuta de contestacion, y proyecto de Decreto que se discute, satisfecho si hubiese llenado mi deber como Representante y sincero agradecido Federal Argentino, á los relevantes heróicos servicios, que rinde á nuestra Patria el dignísimo Magistrado que la conduce á la inmortalidad—Quisiera, sin embargo, que nuestro Gobierno fuese menos generoso, tomando represalias de esos súbditos de los Gobiernos, que pretenden arrebatarnos la Yndependencia y todo derecho, si esa cualidad distintiva de su elevado carácter no menguase su altura, y dignidad—De todos modos, espero confiadamente de su capacidad y firmeza, que en el peligro inminente en que pueda hallarse la República, él, nuestro Héroe, le aplicará un tópico, que salve su soberanía y la de otros Estados, que pudieran imitarnos en su caso; dejando incólumes todos los derechos de un Pueblo libre é independiente—He dicho—*Continuará.*—

EL EDITOR.

El titulado »*Comercio del Plata*» de Montevideo de 20 de Setiembre, publica, bajo el epígrafe »*Colonia*,» un difuso artículo de su corresponsal de aquella colonia francesa, en que el salvage unitario Anacleto Medina desempeña el ridículo papel de General en Gefe del imaginario Ejército Oriental del cómico Presidente D. Joaquin Suarez—Es tan contradictorio el artículo de dicho corresponsal, plagado de absurdas fábulas, que en sí mismo lleva su refutacion—Mas, como por su lectura puede valorarse aun mas el torpe sistema de decepcion, que tan ajado tienen los papeles de los salvages unitarios en Montevideo, lo transcribimos aquí—

»COLONIA.

»[De nuestro corresponsal].

»Colonia, 4 de Setiembre de 1847.

»En la noche del 25 de Agosto, vinieron pasados del enemigo, los individuos »Francisco Dorrego, Zenon Casas, y Agustin Martinez: el primero oriental, el segundo de Buenos Aires, y el tercero entreriano.—Servian en la

»escolta de Moreno que es la que se denomina escolta del Presidente Oribe. Han traido 25 caballos muy buenos—El personal de la fuerza de Moreno será como de 200 infantes y 300 hombres de caballeria—Estos individuos han sido jenerosamente gratificados por el Sr. general Medina, dando á cada uno ocho patacones y un vestido completo.

»El 27 se presentó tambien pasado del enemigo el soldado José Antonio Lopez, con tercerola, sable, canana y 5 cartuchos. Este individuo [Oriental] fué soldado nuestro y tomado prisionero por el enemigo al Norte del Rio Negro—Declara que la division de Moreno consta de seis compañias de caballeria, y cuatro de infanteria; advirtiendo que hay compañia de la primera arma que á penas consta de 20 plazas, y la mayor de 50, porque es mucha la desercion que sufre. En lo demas, está conforme con los anteriores. Salieron cuatro para pasarse, dos clarines que se fueron para afuera, y el otro que se venia con Lopez se quedó de temor de ser sorprendido. Lopez, ha venido montado en un buen caballo.

»A las 7 de la mañana de hoy, aparecieron del otro lado del Bañado dos escuadroncitos del enemigo: estuvieron un rato formados en la cuchilla, y se retiraron á su campamento.

»En la mañana del 29 entró la ballenera nacional de guerra *Vivora,* su comandante Libornio, trayendo tres embarcaciones menores que ha tomado presas *Guazú á dentro* con bandera de Rosas: tienen cargamento de leña, artículo que nos hace notabilísima falta para la guarnicion.

»Una muger que vino con Libornio dió parte de haber visto en la costa frente á las Islas de Hornos, dos cadáveres degollados; estos desgraciados son un portugues nombrado Ventura Antonio Maya, y un italiano Manuel Arnolfi—suponemos que hayan ido á la costa á comprar carne á los enemigos y los han degollado.

»El dia 30 salió un pailebot con 20 italianos armados que pidieron permiso al Sr. general para ir á buscar y traer los cadáveres. Aquellos dos individuos salieron de la Colonia el 26 en un bote con el objeto de tocar en algun punto de la costa donde pudiesen comprar carne á cambio de algunos artículos que llevaban, como yerba, tabaco, &a. Estaban el 28 en las Islas de Hornos, á dos leguas de esta ciudad, y vieron en la costa algunos hombres de á caballo; se fueron á ellos, bajó uno del bote, y habló con los enemigos haciendo en seguida bajar al otro compañero: luego los mismos enemigos les ayudaron á subir el bote á un médano, y no se vieron mas. Esta relacion la ha dado la muger, que estaba en las Islas con unos vascos que se hallaban allí haciendo leña. El 29 esta misma muger viendo el bote en tierra, les dijo á los vascos la llevasen porque probablemente estarian carneando é iba á pedir unas *achuras;* la llevaron los vascos en su bote, la echaron á tierra y se retiraron. Ella siguió en direccion en donde estaba el bote, y encontró á sus inmediaciones á los dos individuos que habian ido á buscar la carne desnudos y degollados: asustada con este encuentro, retrocedió dando voces, y á esa sazon aparecieron dos de los enemigos á galope hácia ella, lo que la obligó á tirarse al agua dando siempre voces, y fué favorecida por los mismos vascos que estaban fondeados á alguna distancia. Esta muger, que llegó, como dije, el 29, dió esta relacion, asegurando que el que estaba de guardia de los enemigos era un *Capitan Carrasco.*

»A las cuatro de la tarde del 31 regresaron los que fueron á buscar los cadáveres. La poblacion de la Colonia se ha horrorizado al verlos. Ambos estaban completamente degollados, y pendiente la cabeza tan solo de la parte posterior del cuello. Ventura Antonio Maya tenia dos balazos en el pecho, y la camisa quemada, estaba con pantalon, que no se lo quitarian porque era muy ordinario y de ningun valor: el otro Manuel Arnolfi, tenia un balazo en el pecho, estaba completamente desnudo, y en los brazos se notaban con claridad las señales de haber sido atados por la espalda y degollados despues. Los que fueron á buscar los cadáveres encontraron á sus inmediaciones una partida de trece hombres, y un oficial enemigos con quienes tuvieron una pequeña guerrilla, hasta que se retiraron y dejaron traer los cadáveres.

»El dia 1.° de este, á las once de la mañana, fueron sepultados los cadáveres: por disposicion del Sr. Jeneral concurrió á los funerales y acompañó hasta el cementerio una compañía del 2.° escuadron que hizo una descarga al depositarlos en la fosa. Sin embargo que el dia estuvo muy lluvioso el entierro tuvo un buen acompañamiento del vecindario.

»El artículo 3.° de la Orden General de ese dia fué concebido en los términos siguientes:—»Ayer fueron conducidos desde la playa del Caño frente á las Islas de Hornos, los cadáveres de los individuos D. Ventura Antonio Maya, súbdito portugues, y D. Manuel Arnolfi, sardo de nacion: habiendo sido necesario sostener un pequeño escopeteo con los enemigos para sacarlos de allí. El primero de estos individuos, prestó á la Repblica importantes servicios en su empleo de Teniente 1.° de marina abordo de la Goleta nacional de guerra *General Aguiar* en el año de 1838, á fines del que obtuvo su baja; ocupándose desde entonces hasta sus últimos dias en un trabajo honroso para sostener su familia. D. Ventura Antonio Maya, y su compañero Arnolfi, salieron de esta ciudad en un bote con el objeto de comprar donde les fuese posible carne fresca para el abasto de este punto, y bajo la mas buena fé, y completamente desarmados tocaron en la costa del Caño donde fueron ambos atrozmente degollados y robados por una partida enemiga á las órdenes de un Oficial Carrasco. Tal es el resultado de las indagaciones que se han tomado para el esclarecimiento de este desagradable suceso. Los infames y cobardes enemigos que hace mas de cuatro años asolan el territorio de la República, en el exceso de su furor é impotencia para concluir con los defensores de la Independencia y Libertad de este suelo, embotan sus puñales en el anciano, en el débil, y sacian esa sed de sangre que los devora en los pacíficos habitantes, que sin tomar parte alguna en los sucesos de la guerra se acercan á ellos sin intencion ni poder para resistirles. Todos los habitantes de la ciudad de la Colonia, han visto ayer esos dos desgraciados, víctimas de su confianza en entregarse á esos hombres que no respiran mas que sangre y crueldades: asi se han visto los cadáveres sin heridas de bala, señales indelebles de haber sido atados y últimamente degollados. El Sr. general, con profundo sentimiento por la pérdida de esos dos hombres útiles á la sociedad, por su moralidad, y honradez, recomienda su memoria á todos los que componen la guarnicion de esta plaza. ¡ Eterno descanse á sus manes! Caiga sobre los perpetradores de este crímen la maldicion de la Patria, el anatema y venganza de los libres!»

»Se ha racionado á los cuerpos de tabaco y papel.

»Ninguna ocurrencia ha habido con respecto á los enemigos, que continuan colocando sus pequeñas guardias del otro lado del bañado»—(Del titulado *Comercio del Plata,* de Montevideo, fecha 20 de Setiembre)—

Varias son las reflexiones que ocurren á la lectura de tan extravagante tegido de imposturas y necedades—

Se supone ahí que la division al mando del benemérito Teniente Coronel Moreno, division fuerte en número, y siempre victoriosa, esté en cuadro—Prescindiendo de que de notoriedad consta que se compone de cerca de mil quinientos hombres, no extrangeros de diferentes naciones de Europa, sino Americanos, no podrá explicar el corresponsal de Varela, como es que Medina y las tropas extrangeras de la intervencion, que tanto gritan encerradas en las fortificaciones de la Colonia, y bajo el amparo de los cañones Franceses, no se atreven á atacar y deshacer una fuerza Americana, tan diminuta como la que falsamente suponen—Esa prudencia de los campeones ridículos de la intervencion extrangera, prueba que es bien respetable en número y denuedo la division al mando del Teniente Coronel Moreno—

Se anuncia por el corresponsal de Varela un nuevo incidente de piratería, sobre buques con bandera Argentina por extrangeros que tripulan la Ballenera pirática »*Vivora*»—Al anunciarlo se dice que en los cargamentos robados habia uno de leña, y que ese artículo hace notabilísima falta en la Colonia—Ademas de lo odioso de esa manifestacion en cuanto á tales actos de despojo y piratería, bien se comprende tambien que la guarnicion extrangera de la Colonia se halla sin capacidad alguna para forragear y proveerse en la campaña Oriental, lo que no sucedería si la division al mando del Comandante Moreno no fuese tan fuerte, como lo es, numerosa y sostenida en las simpatías de la poblacion Oriental; pronunciada en masa por el Gobierno legal del Exmo. Sr. Presidente, Brigadier D. Manuel Oribe, y en defensa del honor é independencia de la República—

Se cuenta por el corresponsal de Varela la nueva fábula de haber sido degollados el portugues Ventura Antonio Maya y el italiano Manuel Arnolfi por una partida de las fuerzas Orientales en la costa al mando del Capitan Carrasco—Pero del relato mismo que hace el corresponsal se deduce su falsedad—Dice que una muger, que no nombra, vió dos cadáveres degollados, que dió parte y que »*supone*» el corresponsal que dichos extrangeros Maya y Arnolfi fuesen á la costa á comprar carne á los enemigos y que los hubiesen degollado—De esa suposicion á una prueba, á un hecho, hay tanta distancia que esta sola circunstancia bastaria para delatar al corresponsal y su objeto, sino hubiese otras que muy fuertemente acusan su falsedad y hacen recaer la culpabilidad de una escena atroz sobre los mismos que la han publicado, y aparentan deplorarla—En efecto, sígase el relato del corresponsal; y de él resulta que una muger, cuyo nombre se oculta, muger llegada en la ballenera del pirata Libornio, bajó á la costa frente á la Ysla de Hornos: que fué alli con unos vascos que tampoco se nombran, con el ridículo pretexto de pedir »*achuras*» á aquellos mismos á quienes imputan tan impudentemente actos de ferocidad: que los vascos la echaron en tierra: que simultáneamente encontró dos cadáveres desnudos y degollados de los dos referidos extrangeros: que retrocedió dando voces, aunque sabia que se habian retirado los vascos, que la llevaron tan oficiosamente á pedir »*achuras*:» que milagrosamente fué favorecida por los mismos vascos que estaban alli cerca, por otra ocurrencia inexplicable, despues de su consabida retirada: y que esa misma muger que llegó, vió y se asustó, esa muger, cuyo nombre debe ser muy dificil de escribir, muger que solo vió á la distancia dos de los enemigos á galope hácia ella, lo que la obligó á tirarse al agua, saliendo á socorrerla los vascos, asegura que el que mandaba la guardia de los enemigos era un capitan Carrasco—Dígase si bajo semejantes circunstancias pudo ver y menos conocer á nadie, y que guardia podia ser esa cuando solo se mencionan dos individuos á galope—

Se agrega por el corresponsal que al dia siguiente salió un paylebot con veinte Italianos armados, mandados por Medina á traer los cadáveres para exhibirlos en la Colonia: verdadero objeto de tan atroz farsa—Lo que acaba de revelarla para cualquiera que reflexione un poco, es que el corresponsal de Varela dice que uno de los cadáveres, que la mujer vió desnudos, tenia puesto un pantalon y una camisa, agregando que no le quitarian esas prendas de ropa por ser ordinarias y de ningun valor—Adiciona todavia su absurdo relato diciendo que ademas de estar baleados los cadáveres se notaban con claridad las señales de haber sido atados por la espalda, y degollados despues: lo que ya es demasiado impudente, pues que simultáneamente refiere el mismo corresponsal que »Ventura Antonio Maya tenia dos balazos en el pecho» y »el otro Manuel Arnolfi tenia un balazo en el pecho»—No puede suponerse que si hubiesen sido muertos á balazos por la partida de Orientales, como inventa el corresponsal, fuesen despues atados para ser degollados—Las ataduras y sus señales unidas á los balazos mortales en el pecho son circunstancias que denuncian la falsedad del corresponsal—

Nótese tambien que con referencia á Maya y Arnolfi el corresponsal dice: »suponemos que hayan ido á la costa á comprar carne á los enemigos y los han degollado;» mientras que el salvage unitario Medina, en su órden general, contraida á semejante inhumana brutal exhibicion expresa: »D. Ventura Antonio Maya, y su compañero Arnolfi, salieron de esta ciudad en un bote con el objeto de comprar donde les fuese posible carne fresca para el abasto de este punto, y bajo la mas buena fé, y completamente desarmados tocaron en la costa del Caño donde fueron ambos atrozmente degollados y robados por una partida enemiga á las órdenes de un oficial Carrasco. Tal es el resultado de las indagaciones que se han tomado para el esclarecimiento de este desagradable suceso»—Esta contradiccion palpable, y la fragrante falsedad que oficialmente dice Medina de haberse practicado indagaciones, se reagravan hasta el grado mas odioso cuando refiere que »se han visto los cadáveres sin heridas de bala,» despues de decir el corresponsal en su preinserto relato que la poblacion de la Colonia se ha »horrorizado al verlos» [á los cadáveres]; que »ambos estaban completamente degollados»; que »Ventura Antonio Maya tenia dos balazos en el pecho, y la camisa quemada»; y que »el otro Manuel Arnolfi tenia un balazo en el pecho.»

La falsa imputacion hecha á la partida del Capitan Carrasco por los infames embusteros de la Colonia no sufre, pues, el exámen de la mas mediana lógica, y su relato tan torpe como repugnante revela un nuevo crímen de los foragidos extrangeros, que tantos otros han cometido en Montevideo, y la sistemática barbarie con que los salvages unitarios en la Colonia han encubierto un crímen horrible y puéstolo con infamia y torpeza á provecho de su táctica de difamacion contra el Ejército de Orientales y Argentinos—

El Papel titulado Paraguayo Independiente—

Conclusion—El titulado »*Paraguayo Independiente,*» traido á la discusion por las publicaciones de la prensa Argentina, no puede menos que reconocer las medidas restrictivas del comercio Paraguayo, y vejatorias contra varios extrangeros, que ha expedido el Gobierno de Lopez, como emergencia de su política funesta á todos los intereses—Es obvia la contradiccion en que incurre el editor del »*Paraguayo,*» cuando por una parte supone que la opinion pública de la Provincia del Paraguay esté pronunciada por la aborrecida administracion de Lopez, y por otra parte dice que la medida de expulsion de algunos extrangeros provino del temor de que estos sembrasen el descontento y la division entre los Paraguayos—Si estos pensasen del modo que supone el editor del »*Paraguayo*» ¿podria haber temido el Gobierno de Lopez que tres extrangeros le enagenasen las simpatías de los Paraguayos, y promovieran disturbios interiores?—Claro es que no cuenta con esas simpatías, cuando lleva la suspicacia hasta un extremo tan ridículo—En contraposicion, es digno de observarse que el titulado »*Paraguayo Independiente,*» al difamar con declamaciones impertinentes á la Administracion eminentemente popular del General Rosas, olvida el hecho elocuente de que, en medio de la lucha contra la intervencion Anglo-Francesa, el General Rosas no ha recurrido á ninguna medida contra los Franceses ó Yngleses, ni contra otros extrangeros—La numerosa poblacion de estos que reside en la Confederacion Argentina no le inspira temores; porque la opinion del pais es tan pronunciada y uniforme que en ella reposa con entera confianza la administracion del General Rosas—

No se trata de disputar el derecho incuestionable que tiene todo Gobierno para expulsar á los extrangeros sediciosos, ó promotores de conspiraciones y disturbios—Se trata de un hecho que confirma la impopularidad de la Administracion de Lopez, y en el que no puede invocarse aquel derecho, porque los extrangeros á que se refiere el editor del *Paraguayo* no han cometido ningun delito, ni de semejante calumnia se ofrece el menor pretexto por su propio autor—Desmentimos con sobrada razon las indeterminadas y absurdas suposiciones del titulado *Paraguayo Independiente* atribuyendo connivencia del General Rosas en la supuesta *conspiracion de tres negociantes extrangeros*—Siquiera debió nombrarlos el *editor* del *Paraguayo* porque si son ingleses ó franceses, la ridiculez de su invencion sería aun mas risible—Solo confiesa que uno de ellos es el Sr. Ramos, y no niega la exactitud de nuestra referencia á ese respecto—No puede, pues, ofrecerse farsa peor urdida que la tal conspiracion de »*tres negociantes extrangeros*», y mucho mas cuando el propio que la inventa y denuncia, no trepida en asegurar que algunos muebles del citado Ramos, vendidos al Gobierno de Lopez, estuvieron detenidos en el Paraná por efecto de una medida del Gobierno Argentino, dueño de legislar sobre la navegacion y comercio por ese rio de la Confederacion Argentina—

En cuanto á este punto importante, sobre el que abunda en inexactitudes el titulado *Paraguayo Independiente,* conviene recordar un hecho notorio que contradice todas las imposturas vertidas á ese respecto por aquel desacordado declamador—El General Rosas permitió en medio de la guerra, la navegacion y comercio con la Provincia del Paraguay por el Rio Paraná—Establecido por ese canal un considerable tráfico, y empleados en él varios capitales de Argentinos y de extrangeros, fueron escandalosa y piráticamente depredados por los rebeldes salvages unitarios en Corrientes—El Gobierno de la Provincia del Paraguay cooperó á esa infame espoliacion, no solo permitiendo el expendio en el Paraguay de los efectos robados sino tambien celebrando con la intrusa administracion del salvage unitario Madariaga un convenio anárquico y antineutral—De esta manera el mismo Gobierno de Lopez cerró, de hecho, por un acto de violencia y agresion el comercio por el rio Paraná; pues que obligó al Gobierno Argentino á consultar la seguridad de la República é impedir ulteriores depredaciones, con las que se proveian de recursos los salvages unitarios en Corrientes—

No es menos infundada la pretension del editor del *Paraguayo* de que la bandera Argentina no sea la que flamee exclusivamente en las aguas del Paraná en toda la extension fluvial que pertenece á la Confederacion, desde el desagüe de aquel rio en el Plata hasta su confluencia con el Paraguay, y desde alli hasta mas allá del Salto de las Siete Caidas—Siendo esa la extension fluvial que legítimamente corresponde á la Confederacion, y un canal íntimamente interior de su territorio, de él no puede disponer ningun Estado extrangero, ni una Provincia Argentina cuyo Gobierno se ha declarado en guerra de rebelion contra la nacion á que pertenece—Si el Gobierno Argentino no permite que los pabellones extrangeros naveguen el Paraná, en ello usa de un derecho perfecto, y procede de igual modo que el que observan la Ynglaterra, los Estados Unidos, el Brasil y otras naciones de Europa y América respecto de sus rios interiores: naciones que en tiempo de guerra suelen ademas adoptar la medida legítima de seguridad y defensa de cerrar absolutamente toda comunicacion no solo por sus rios interiores sino tambien con todo su territorio—Precisamente esto último es lo que ha hecho el mismo Gobierno de Lopez, sin derecho y sin motivo alguno, en cuanto á la Confederacion Argentina, aun antes de haber declarado la guerra á esta de la manera mas inícua é impolítica—El editor del »*Paraguayo*» no ha reflexionado que sus declamaciones, destituidas en sí mismas de todo fundamento, se desvanecen tambien á la simple consideracion de aquellos hechos—

El mismo escritor pretende argüirnos de contradiccion porque dice que la hay entre nuestro aserto de que el Gobierno de Lopez ha concedido privilegios exclusivos para la navegacion por vapor por el Paraná y el de que cerró la navegacion de ese rio—En efecto, la ha cerrado, como queda referido, y él mismo confiesa, en cuanto á la Confederacion Argentina, y pretende que la abran los interventores y empresarios Europeos, no solo con despojo de los derechos perfectos de la Confederacion sino tambien con ruina de su nacionalidad—La contradiccion, pues, que imagina de nuestra parte el titulado »*Paraguayo Independiente*» es enteramente ficticia—

Al final de su diatriba el editor del »*Paraguayo*» procura investigar el origen de los datos que hemos publicado, y que tanto lo han descompuesto; é indirectamente zahiere á los Sres. Graham y Brent, sospechándolos al parecer de cómplices en la supuesta trama de »*tres traficantes extrangeros*»—Significativa por demas es esa salida del titulado »*Paraguayo Independiente*» con que corona su invectiva, y en sí misma lleva su adecuado comentario—

Documentos relativos á la intervencion en Portugal—

Continuacion—Artículo 19—La sesion final tendrá tambien lugar en presencia del Rey, y tendrá lugar, como la sesion de apertura, en las Cortes generales de ambas Cámaras, estando á la derecha los Senadores, y á la izquierda los Diputados.

Artículo 20. Se observarán las ceremonias de las Cortes Generales, y de aquellas en que se elevan comunicaciones al Rey, segun los reglamentos interiores de las Cortes.

Artículo 21. El nombramiento del Presidente y Vice-Presidente de la Cámara de Senadores pertenece al Rey. El Presidente y Vice-Presidente de la Cámara de Diputados será tambien elejido por el Rey de entre cinco individuos propuestos por esa Cámara. Y el nombramiento de los Secretarios de ambas, el exámen de los poderes de sus miembros, la toma del juramento, y su policía interior, serán ejecutadas segun las formas prescriptas por sus respectivos reglamentos.

Artículo 22. Cuando las dos Cámaras se reunan en el mismo lugar, el Presidente de la Cámara de Senadores dirijirá las sesiones del dia, ocupando los Senadores y Diputados las mismas situaciones que á la apertura de las Cortes.

Artículo 23. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, excepto en el caso de requerir el bien del Estado que sean privadas.

Artículo 24. Para decidir en cualquier punto discutido, se requerirá una absoluta mayoría de votos de los miembros que se hallen presentes.

Artículo 25. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables con respecto á las opiniones dadas por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 26. Ningun Senador ó Diputado, durante su diputacion, puede ser aprehendido por ninguna autoridad, excepto por órden de su respectiva Cámara, á menos que sea descubierto en el acto de cometer un crimen de felonía.

Artículo 27. Si cualquier Senador ó Diputado fuese delatado, el Juez deferirá cualquier otro procedimiento para informar á su respectiva Cámara, la que decidirá si el proceso debe continuar, y ser suspendido ó no el miembro en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28. Será competente á los Senadores y Diputados el ser nombrados para los puestos de Ministro de Estado ó Consejero de Estado, con esta diferencia—que los Senadores continuarán asistiendo á la Cámara, y el Diputado desocupará su asiento, teniendo lugar una nueva eleccion, por la que puede ser reelegido y ocupar los dos puestos.

Artículo 29. Pueden tambien ocupar los dos puestos, si ya ejercian cualquiera de los antedichos puestos en su eleccion.

Artículo 30. No es permitido ser á un mismo tiempo miembro de ambas Cámaras.

Artículo 31. Se suspende, durante la continuacion de las funciones de Senador ó Diputado, el ejercicio de cualquier empleo, excepto los de Consejero de Estado y Ministro de Estado.

Artículo 32 No será competente al Rey, durante el intérvalo de las sesiones, emplear un Diputado fuera del reino; ni procederá este último á ejercer su empleo, si le impidiese asistir, al tiempo designado, á las Cortes Generales, ordinarias ó extraordinarias.

Artículo 33. Si algun caso imprevisto, del que depende la seguridad pública, ó el bien del Estado, hiciese indispensablemente necesario que cualquier Diputado procediese con alguna comision, la Cámara respectiva tiene el poder de decidir la cuestion.

Capítulo II—*De la Cámara de Diputados.*

Artículo 34. La Cámara de Diputados es electiva y temporánea.

Artículo 35. La Cámara de Diputados propondrá exclusivamente mociones relativas á—

Seccion 1. Impuestos.

Seccion 2. Enrolamiento.

Artículo 36. De igual suerte principiarán en la Cámara de Diputados.

Seccion 1. La investigacion de la precedente Administracion, y la reforma de los abusos en ella introducidos.

Seccion 2. La discusion de propuestas hechas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 37. Es tambien una prerogativa exclusiva de la misma Cámara el decretar que se proceda al juicio de los Ministros y Consejeros de Estado.

Artículo 38. Los Diputados tendrán, durante las Sesiones, una asignacion, apreciada al fin de la última Sesion de la anterior Legislatura. A mas de esta, se les indemnizará por los gastos de su venida y vuelta.

Capítulo III.—*De la Cámara de los Senadores.*

Artículo 39. La Cámara de Senadores se compone de miembros de por vida, y en derecho de herencia, nombrados por el Rey, y sin número determinado.

Artículo 40. El Príncipe Real y los Infantes son Senadores por derecho, y ocuparán un asiento en la Cámara al llegar á la edad de 25 años.

Artículo 41. La Cámara de los Senadores posee exclusivamente el privilegio.

Seccion 1. De tomar conocimiento de los delitos individuales cometidos por los miembros de la Familia Real, por los Ministros de Estado, por los Consejeros de Estado y por los Senadores, como tambien de los delitos de los Diputados durante el periodo de la Legislatura.

Seccion 2. De tomar conocimiento de la responsabilidad de los Secretarios y Consejeros de Estado.

Seccion 3. De convocar las Cortes al fallecimiento del Rey, á fin de elegir la Regencia, en casos que la requieran, cuando la Regencia provisoria no las convoque.

Artículo 42. Para la formacion de causa, de los crímenes que no estén en las atribuciones de la Cámara de Diputados, el Procurador de la Corona emprenderá la acusacion.

Artículo 43. Las Sesiones de la Cámara de Senadores principian y terminan al mismo tiempo que las de la Cámara de Diputados.

Artículo 44. Toda reunion de la Cámara de Senadores fuera del tiempo fijado para las Sesiones de la de Diputados es ilícita y nula, excepto en los casos especificados por la Constitucion.

Capítulo IV. *De la proposicion, discusion, sancion y promulgacion de las Leyes.*

Artículo 45. Pertenece á ámbas Cámaras el proponer, oponer, aprobar los proyectos de ley.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo hace que cualquiera de los Ministros presente la proposicion á que tiene títulos en la formacion de las leyes; pero no puede ser convertida en proyecto de ley hasta que no haya sido examinada por una Comision de la Cámara de Diputados, donde debe originar.

Artículo 47. Los Ministros pueden asistir y tomar parte en la discusion de la proposicion despues que la Comision haya presentado su informe; pero no les será permitido votar ó estar presentes á la colecta de los sufragios, á menos que sean Senadores ó Diputados.

Artículo 48. Si la Cámara de Diputados adoptáre el proyecto, lo transmitirá á la Cámara de Senadores con la siguiente comunicacion: »La Cámara de Diputados envia á la Cámara de Senadores la proposicion anexa del Poder Ejecutivo [con enmiendas ó sin ellas,] y es de opinion que hay buena razon para ello.»

Artículo 49. Si no pudiere adoptar la proposicion, informará al Rey de ello por medio de una diputacion de siete miembros, en la forma siguiente: »La Cámara de Diputados testifica al Rey su reconocimiento por el celo que evidencia en velar por los intereses del reino, y le ruega respetuosamente se sirva tomar de nuevo en consideracon la proposicion del Gobierno.»

Artículo 50 En general las proposiciones que la Cámara de Diputados admitiere y aprobare serán transmitidas á la Cámara de Senadores con el siguiente mensaje: »La Cámara de Diputados envia á la Cámara de Senadores la proposicion anexa, juzgando que hay motivo para solicitar del Rey su sancion.»

Artículo 51. Pero si la Cámara de Senadores no adoptase enteramente el proyecto de la Cámara de Diputados, y hubiese alterádolo ó hecho en él alguna adicion, entonces lo devolverá con el siguiente mensaje: »La Cámara de Senadores remite á la Camara de Diputados su proposicion [séase la que se fuere] con las anexas enmiendas ó adiciones, y cree que, despues de su anexacion, hay motivo para solicitar del Rey su Real sancion.»

Artículo 52. Si la Cámara de Senadores, despues de deliberar, considera que no puede admitir la proposicion ó proyecto, remitirá el siguiente mensage: »La Cámara de Senadores devuelve á la Cámara de Diputados la proposicion (séase la que se fuese) á la que no ha podido prestar su aprobacion.»

Artículo 53. La Cámara de Diputados observará el mismo método respecto de la de los Senadores, cuando el proyecto haya tenido origen en esta última.

Artículo 54. Si la Cámara de Diputados no aprobase las enmiendas ó adiciones de la de Senadores, ó *vice versa,* y aun creyese la Cámara que rehusa que el proyecto es ventajoso, se nombrará una comision de igual número de Senadores y Diputados, y su decision hará que se adopte ó que se deseche el proyecto de ley.

Artículo 55. Si cualquiera de las dos Cámaras, despues de terminar la discusion, adoptaren en su totalidad el proyecto que le transmitió la otra, le darán forma de decreto, y, despues de hacerlo leer en la sesion, elevarán al Rey dos copias de él, firmadas por el Presidente, y por los dos Secretarios, pidiendo su sancion en los términos siguientes: »Las Cortes Generales dirigen al Rey el Decreto incluso, que consideran ventajoso y útil al reino, y ruegan á S. M. se sirva darlo su sancion».

Artículo 56. Esta remision será efectuada por una diputacion de siete miembros enviados por la Cámara, que haya sido la última en deliberar, y que al mismo tiempo, informará á la otra Camara, donde tuvo origen el proyecto, que ha adoptado su proyecto relativo al objeto en cuestion, y que lo han dirigido al Rey, solicitando su sancion.

Artículo 57. Si el Rey se negase á dar su consentimiento, contestará en la forma siguiente: »El Rey tiene en vista reflecsionar sobre el proyecto de ley con el fin de adoptar la resolucion á su debido tiempo.» A lo que la Cámara contestará, »La Cámara agradece á S. M. por el interés que toma en la nacion.»

Artículo 58. Esta negativa es absoluta en sus efectos.

Artículo 59. El Rey dará, ó negará su sancion á cada Decreto, dentro de un mes de habérsele presentado.

Artículo 60. Si el Rey adoptase el proyecto de las Cortes Generales, lo hará en los términos siguientes: »El Rey consiente.» Por lo que está sancionada y puede ser promulgada como una ley del reino, y una de sus dos copias, despues de haber sido firmada por el Rey, será depositada en los archivos de la Cámara que la remitió, y la otra copia será empleada para los fines de la promulgacion de la ley por el respectivo Secretario del Ministerio de Estado, despues de lo que será transmitido á la Torre do Tombo.

Artículo 61. La forma de la promulgacion de la ley será concebida en los términos siguientes: »Nos Don [el nombre], por la Gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves, &c., hago saber á todos mis súbditos, que las Cortes Generales han decretado, y que queremos la siguiente ley (aqui siguen las palabras de la ley en cuanto á sus disposiciones). Ordenamos por esta razon á todas las autoridades á quienes pertenece el conocimiento y ejecucion de la dicha ley el que la observen y hagan observarla, y cumplir con ella tan plenamente como en ella se expresa. El Secretario de Estado en (ó en el propio ministerio) la hará imprimir, publicar y circular.»

Artículo 62. La ley, despues de haber sido firmada por el Rey, refrendada por el Secretario de Estado que sea propio, y sellada con el Sello Real, será depositada, en el original, en la Torre do Tombo, y las copias impresas de él serán enviadas á todas las Cámaras del Reino, tribunales y otros puntos donde debiere ser publicada.

Capítulo V. *De las Elecciones.*

Artículo 63. Los nombramientos de los Diputados para las Cortes Generales serán hechos por elecciones indirectas, escogiendo la masa de los ciudadanos actuales, en asambleas parroquiales, los electores de la provincia, y estos últimos los representantes de la nacion.

Artículo 64. Tienen voto en estas elecciones primarias.

Seccion 1. Los ciudadanos Portugueses que estén en el goce de sus derechos políticos.

Seccion 2. Los extrangeros naturalizados.

Artículo 65. Son excluidos de votar en las asambleas parroquiales.
Seccion 1. Los que no hayan llegado á la edad de 25 años, entre los que no se comprenden los casados, y los oficiales militares, que tengan mas de 21, bachilleres de teología, y los clérigos de órdenes sagradas.
Seccion 2. Los hijos que vivieren con sus padres, á no ser que desempeñen algun empleo público.
Seccion 3. Los criados, á cuya clase no se refieren los tenedores de libros, y los primeros cajeros de las casas de comercio, los sirvientes de la familia real, de los que no llevan trage con galon blanco, y los administradores de haciendas rurales, y de fabricas.
Seccion 4. Los religiosos, y todos aquellos que vivan en comunidades monásticas.
Seccion 5. Aquellos que no tengan una renta libre anual de 100 mil reis de propiedades en tierras, industria, comercio, ó empleos.
Artículos 66. Aquellos que sean inhábiles para votar en las asambleas primarias de la parroquia, no son competentes para ser miembros, ó para votar para el nombramiento de cualquier autoridad nacional electiva.
Artículo 67. Pueden ser electores, y votar para la eleccion de Diputados, todos aquellos en quienes sea licito votar en las asambleas parroquiales; exceptuando.
Seccion 1. Los que no posean una renta libre anual de 200 mil reis de propiedades en tierras, industria, comercio, ó empleos.
Seccion 2. Los libertos.
Seccion 3. Los sentenciados culpables en querella ó juicio.
Artículo 68. Todos los que puedan ser electores pueden ser nombrados Diputados, excepto.
Seccion 1. Los que no posean 400 mil reis de renta libre, segun las explicaciones hechas en los artículos 65 y 67.
Seccion 2. Los extrangeros naturalizados.
Artículo 69. Los ciudadanos Portugueses, en cualquier parajo en que residan, son elijibles en todo distrito electoral como Diputados, aunque no hayan nacido, ó no residan, ó no tengan su domicilio allí.
Artículo 70. Una ley que contenga reglamentos designará el modo práctico de eleccion, y el número de Diputados, relativo á la poblacion del reino.

TITULO V. DEL REY.

Capítulo I.° *Del Poder Moderador.*

Artículo 71. El Poder Moderador es la llave de toda la organizacion política, y pertenece exclusivamente al Rey, como Gefe supremo de la nacion, con el fin de que pueda velar incesantemente por el mantenimiento de la independencia, el equilibrio y la armonía de los otros poderes políticos.
Artículo 72. La persona del Rey es inviolable y sagrada; es libre de toda responsabilidad.
Artículo 73. Sus títulos son, Rey de Portugal, y de los Algarves en esta parte y allende del mar, en Africa, Señor de Guinea, y de la conquista, navegacion y comercio de Etiopia, Arabia, Persia, y de la India &c.; y tiene la apelacion de Su Majestad Fidelísima.
Artículo 74. El Rey ejerce el poder Moderador.
Seccion 1. Nombrando Senadores sin número determinado.
Seccion 2. Convocando extraordinariamente las Cortes Generales en los intérvalos de las Sesiones cuando el bien del reinó lo requiera.
Seccion 3. Sancionando los decretos y resoluciones de las Cortes Generales, para que tengan fuerza de ley, como dispuesto en el artículo 55.
Seccion 4. Prorogando ó extendiendo las Cortes Generales, y disolviendo la Cámara de Diputados, siempre que la salvacion del Estado lo haga necesario, para convocar otra inmediatamente en su lugar.
Seccion 5. Nombrando y destituyendo libremente á los Ministros de Estado.
Seccion 6. Suspendiendo en sus funciones á los magistrados en los casos especificados en el artículo 121.
Seccion 7. Perdonando y mitigando los castigos impuestos á criminales antes condenados.
Seccion 8. Concedienda una amnistía en cualquier caso urgente, y cuando la humanidad y el bien del Estado lo hagan conveniente.

Capítulo II. *Del Poder Ejecutivo.*

Artículo 75. El Rey es la cabeza del Poder Ejecutivo, que ejerce por sus Ministros de Estado. Sus principales atribuciones son.
Seccion 1. Convocar las nuevas Cortes Generales ordinarias el dia 2 de Marzo, del cuarto año de la Legislatura subsistente en el reino de Portugal, y en los dominios en el año precedente.
Seccion 2. Nombrar Obispos, y proveer los beneficios eclesiásticos.
Seccion 3. Nombrar magistrados.
Seccion 4. Proveer á los otros empleos civiles y políticos.
Seccion 5. Nombrar los Comandantes de las fuerzas de mar y tierra, y removerlos cuando el bien del estado lo requiera.
Seccion 6. Nombrar Embajadores y otros agentes diplomáticos y comerciales.
Seccion 7. Dirigir las negociaciones políticas con las naciones extrangeras.
Seccion 8. Concluir tratados de alianza ofensiva y defensiva, de subsidio y comercio, y despues de concluirlos, presentarlos á la consideracion de las Cortes Generales, cuando el interés y seguridad del Estado lo permitan. Si los Tratados concluidos en tiempo de paz contienen una cesion ó un cambio del territorio del reino, ó de posesiones á las que el reino tiene derecho, no serán ratificados sin haber sido aprobados por las Cortes Generales.
Seccion 9. Declarar guerra, y hacer paz despues de comunicar á la Asamblea las materias que sean compatibles con los intereses y seguridad del Estado.
Seccion 10. Conceder cartas de naturalizacion en forma de ley.
Seccion 11. Conferir títulos, honores, órdenes militares, y distinciones por via de recompesa por servicios prestados al Estado, dependiendo las concesiones pecuniarias de la aprobacion de la Asamblea, cuando no estén ya designadas, y estimadas por la ley.
Seccion 12. Expedir decretos, instrucciones, y reglamentos conducentes á la propia ejecucion de las leyes.
Seccion 13. Decretar la aplicacion de las rentas asignadas por las Cortes á los diversos ramos de la administracion pública.
Seccion 14. Dar ó negar su consentimiento á los decretos de los concilios, y bulas apostólicas, y á cualquier otra Constitucion eclesiástica que no esté en contra de la Constitucion, y despues de la aprobacion previa de las Cortes, si tienen por objeto una disposicion general.
Seccion 15. Proveer á todo lo que concierna á la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con la Constitucion.
Artículo 76. El Rey previo á su proclamacion, hará entre las manos del Presidente de la Cámara de Senadores, en presencia de ambas Cámaras, el siguiente juramento:—»Juro mantener la Religion Católica Apostólica »Romana, la integridad del Reino, observar y hacer que se observe, la »constitucion política de la nacion Portuguesa, y las demas leyes del Reino »y proveer al bien general de la Nacion, en cuanto esté en mi poder.»
Artículo 77. No será lícito al Rey salir del Reino de Portugal sin el consentimiento de las Cortes Generales; tendráse etendido, si lo hiciere, que ha abdicado la corona.

Capítulo III.—*De la Familia Real y su Dotacion.*

Artículo 78. El Heredero presuntivo del Reino tendrá el título de Príncipe Real, y su hijo primogénito el de Príncipe de Beira, todos los demas serán llamados Infantes. El heredero presuntivo será llamado con la apelacion de Alteza Real, y de igual suerte el Príncipe de Beira. Los Infantes usarán la de »Alteza.»
Artículo 79. Al completar sus catorce años, el heredero presuntivo hará en presencia de ambas Cámaras, entre las manos del Presidente de la Cámara de Senadores, el siguiente juramento:—»Juro mantener la Religion Ca»tólica Apostólica Romana, observar la Constitucion Política de la Nacion »Portuguesa, y ser obediente á las leyes y al Rey.»
Artículo 80. Las Cortes Generales, tan pronto como el Rey suceda al Reino, le asignarán á él, y á la Reina su consorte, una renta apropiada al decoro de su alta dignidad.
Artículo 81. Las Cortes asignarán tambien su manutencion al Príncipe Real y á los Infantes, desde su nacimiénto.
Artículo 82. Cuándo contraigan matrimonio las Princesas ó Infantas, las Cortes les asignarán su dote, y á su entrega cesará la manutencion.
Artículo 83. Las Cortes presentarán á los infantes que se casen, ó vayan á residir fuera del Reino, una cierta suma, solo una vez, con la que cesarán las manutenciones que habian estado recibiendo.
Artículo 84. La dotacion, manutenciones, y dotes de que trata el artículo precedente, serán pagados por el Tesoro Público, y serán encargados á un Contralor nombrado por el Rey, á cuyo Contralor se dirigirán los asuntos concernientes á las demandas pasivas y activas relativas á las rentas de la Familia Real.
Artículo 85. Los palacios y dominios reales hasta aqui poseidos por el Rey continuarán perteneciendo á sus sucesores, y las Cortes proveerán á aquellas adquisiciones y mejoras que consideren propias para la dignidad y recreo del Rey.

Capítulo IV.

Artículo 86. La Señora Doña María II, por la gracia de Dios, y por la abdicacion formal y cesion del Sr. D. Pedro I, Emperador del Brasil, reinará siempre en Portugal.
Artículo 87. Sus descendientes legítimos sucederán al trono, segun la órden regular de primogenitura y representacion, siempre prefiriendo la línea anterior á la posterior; en la misma línea el grado mas cercano al mas lejano, en el mismo grado, el varon á la hembra, en el mismo sexo el mayor al menor.
Artículo 88. Extinguida la línea de descendientes legítimos de la Señora Da. María II, la Corona pasará á la rama colateral.
Artículo 89. Ningun extrangero puede suceder á la Corona del reino de Portugal.
Artículo 90. La Princesa heredera presuntiva á la Corona contraerá matrimonio con aprobacion del Rey, y jamas con un extrangero: si el Rey hubiese fallecido al tiempo de celebrar este matrimonio, no se efectuará sin la aprobacion de las Cortes Generales. Su esposo no tendrá parte ninguna en el Gobierno, y solo se le titulará Rey despues de tener un hijo ó hija con la Reina.

Capítulo V.—*Sobre la Regencia de la menor edad ó incapacidad del Rey.*

Artículo 91. El Rey es menor de edad hasta la de 18 años cumplidos.
Artículo 92. Durante su menor edad el reino será gobernado por una Regencia, la que pertenecerá al pariente mas cercano del Rey, segun la órden de sucesion, y que tendrá mas de 25 años.
Artículo 93. Si el Rey no tuviese un pariente que posea estas cualidades, el Reino será gobernado por una Regencia permanente, nombrada por las Cortes Generales, compuesta de tres miembros, cuyo presidente será el mas anciano.
Artículo 94. Si no se eligiese esta Regencia, gobernará el Reino una Regencia Provisional, compuesta de los dos Ministros de Estado, de Gobernacion y de Justicia; y de los dos Consejeros de Estado mas antigüos, presidida por la reina viuda, y en su defecto, por el Consejero de Estado mas antigüo.
Artículo 95. En caso del fallecimiento de la Reina Regente, esa Regencia será presidida por su marido.
Artículo 96. Si el Rey, por causas físicas ó morales, libremente reconocidas por una mayoría de cada una de las Cámaras de las Cortes, está incapacitado para gobernar, el Príncipe Real gobernará en su lugar como Regente, si tiene mas de 18 años de edad.
Artículo 97. El Regente, del mismo modo que la Regencia, prestarán el juramento establecido en el Artículo 76, añadiendo la cláusula de fidelidad al Rey, y para entregarle el Gobierno cuando llegue á su mayor edad, ó cese de ser incompetente.
Artículo 98. Se publicarán las actas de la Regencia y del Regente, en nombre del Rey, en la fórmula siguiente: »La Regencia ordena, á nombre del Rey;» »El Príncipe Regente Real ordena, á nombre del Rey.»
Artículo 99. Ni el Regente ni la Regencia serán responsables.
Artículo 100. Durante la menor edad del sucesor á la Corona, será su tutor la persona nombrada por su padre en su testamento; en defecto de esa persona, la Reina Madre; en su defecto, las Cortes Generales nombrarán un tutor; de tal modo, sin embargo, que nadie podrá ser tutor del Rey, en quien no pueda, por fallecimiento de este, recaer la Corona.

Capítulo VI. *Del Ministerio.*

Artículo 101. Habrá diferentes Secretarios de Estado. La ley designará el departamento que á cada uno pertenezca, y su número; los unirá ó los separará segun mejor le parezca.
Artículo 102. Los Ministros de Estado refrendarán ó firmarán todas las actas del Poder Ejecutivo, sin lo que no tendrán ejecucion.
Artículo 103. Los Ministros de Estado serán responsables.
1. Por traicion.
2. Por cohecho, soborno, ó extorsion.
3. Por abuso del poder.
4. Por inobservancia de la ley.
5. Por cualquier acto contra la libertad, seguridad, ó propiedad de los ciudadanos.
6. Por cualquier malaversacion del tesoro público.

Artículo 104 Una ley particular especificará la naturaleza de estos crímenes, y la forma en que se debe proceder contra ellos.
Artículo 105. La órden del Rey por palabra, ó de escrito, no exime á los Ministros de su responsabilidad.
Artículo 106. Los extrangeros, aunque naturalizados, no pueden ser Ministros de Estado.

Capítulo VII.—*Del Consejo de Estado.*

Artículo 107. Habrá un Consejo de Estado, compuesto de Consejeros de por vida, nombrados por el Rey.
Artículo 108. Los extrangeros, aunque naturalizados, no podrán nunca ser Consejeros de Estado.
Artículo 109. Los Consejeros de Estado, antes de tomar posesion, prestarán juramento en manos del Rey, de mantener la Religion Católica Apostólica Romana, de observar las Leyes y la Constitucion, de ser fieles al Rey, de aconsejarle segun sus conciencias, atendiendo especialmente al bien de la nacion.
Artículo 110. Los Consejeros serán oidos en todas las materias graves, y medidas generales de administracion pública, principalmente sobre una declaracion de guerra, preparaciones de paz, negociaciones con naciones extrangeras, como tambien en todas ocasiones en que el Rey proponga ejercer cualquiera de los derechos pertenecientes al Poder Moderador como se establece en el Artículo 74, con excepcion de la seccion 5.
Artículo 111. Los Consejeros de Estado son responsables de los consejos que dén contrarios á las leyes, y al interés del Estado, manifiestamente aleves.
Artículo 112. El Príncipe Real, siempre que tenga 18 años cumplidos, será por derecho, miembro del Consejo de Estado. Los otros Príncipes de la casa Real pertenecerán al Consejo de Estado, si el Rey los nombra asi, y no de otro modo.

Capítulo VIII. *De la fuerza militar.*

Artículo 113. Todos los Portugueses están obligados á tomar las armas para mantener la independencia é integridad del reino, y para defenderlo tanto de sus enemigos externos como internos.
Artículo 114. Si las Cortes no designaren la fuerza militar de mar y tierra, existirá como se halla ahora, hasta que las Cortes la alteren mas ó menos.
Artículo 115. La fuerza militar es obediente en su naturaleza, ni puede unirse sin una órden para el efecto de la legítima autoridad.
Artículo 116. Al Poder Ejecutivo compete emplear la fuerza armada por mar y tierra, segun convenga para la seguridad y defensa del reino.
Artículo 117. Una ordenanza especial regulará la organizacion del ejército, sus promociones, paga, y disciplina, como tambien de la fuerza naval.

TITULO VI. DEL PODER JUDICIAL.

Capítulo único. *De los Jueces y Tribunales de Justicia.*

Artículo 118. El Poder Judicial es independiente, y se compondrá de Jueces y Jurados, que serán instituidos tanto para causas civiles como para criminales, cuando y como los códigos lo determinen.
Artículo 119. Los Jurados pronunciarán sobre el hecho, y los Jueces aplicarán la ley.
Artículo 120. Serán perpetuos los Jueces de la ley; lo que, sin embargo, no significa que no pueden ser removidos de un lugar á otro, al tiempo y en la forma que la ley determine.
Artículo 121. El Rey puede suspenderlos en sus funciones por quejas hechas contra ellos, prestando oido previamente á los dichos Jueces y al Consejo de Estado. Los documentos que conciernen al asunto serán transmitidos en referencia al respectivo distrito, de modo que se atienda á las formas de la ley.
Artículo 122. Estos Jueces solo podrán ser destituidos de su puesto por medio de una sentencia.
Artículo 123. Todos los Jueces de la ley y empleados de justicia son responsables por los abusos del poder y prevaricaciones que puedan cometer en el ejercicio de sus empleos; se hará efectiva esta responsabilidad por una ley reguladora.
Artículo 124. Se instituirá contra ellos, por soborno, cohecho, peculado, y extorsion, un proceso popular, que tendrá lugar dentro de un año y un dia estableciendo el proceso la persona querellante, ó cualquiera otra de la nacion, observando el órden de juicio designado por la ley.
Artículo 125. Para juzgar pleitos, en segunda y última instancia, habrá en las provincias del reino establecimientos necesarios para los ajustes de las ciudades.
Artículo 126. Será publico, en casos criminales, el exámen de los testigos, y demas partes del proceso, y sentencia, desde ahora en adelante.
Artículo 127. En casos civiles, y en castigos ó penas incurridas en una sentencia civil, las partes pueden nombrar Jueces Arbitros. Sus sentencias serán ejecutadas sin apelacion, si las partes convinieron en ese resultado.
Artículo 128. No se actuará ningun proceso, sin que se demuestre que se ha probado algun medio de reconciliacion.
Artículo 129. Habrá para este fin Jueces de Paz que serán elegidos por el mismo tiempo y en igual forma que los empleados de las Cámaras. Serán regulados por la ley sus poderes y distritos.
Artículo 130. Ademas de los subordinados que deberá haber, como en las otras provincias, habrá en la capital del reino un tribunal denominado Tribunal Supremo de Justicia, compuesto de abogados elegidos de las ramas judiciales por antigüedad, y serán honrados con el título de Consejo.
Artículo 131. Los poderes de este tribunal son—
1.° Conceder ó negar apelaciones en causas, y como la ley lo determina.
2.° Tomar conocimiento de las faltas y errores del despacho, cometidos por sus ministros, los de las ramas judiciales, y las personas empleadas en el Cuerpo Diplomático.
3.° Tomar conocimiento de, y decidir sobre, las disputas de jurisdiccion, y las competencias de las ramas de provincia judiciales.

TITULO VII. DE LA ADMINISTRACION Y ECONOMIA DE LAS PROVINCIAS.

Capítulo I.° *De la Administracion.*

Artículo 132. La administracion de las provincias continuará existiendo como en el presente, á menos que no sea cambiada por la ley.

Capítulo II. *De las Cámaras.*

Artículo 133. En todas las ciudades y pueblos hoy existentes, y en otros que puedan existir en lo futuro, habrá Cámaras, que tomarán conocimiento del gobierno municipal y económico de las dichas ciudades y pueblos.
Artículo 134. Las Cámaras serán electivas, y contendrán el número de miembros nombrados por la ley; y el que obtenga el mayor número de votos será el Presidente.
Artículo 135. Una ley reguladora decretará el ejercicio de las funciones municipales, la formacion de la policía, la inversion de sus rentas, y todos sus detalles y poderes.

Capítulo III. *De las rentas públicas.*

Artículo 136. El recibo ó inversion de las rentas públicas serán confiados en un tribunal con el nombre de »La Tesoreria Pública,» donde, en diferentes departamentos, debidamente establecidos por ley, se regularán su administracion, gastos y cuentas.
Artículo 137. Las Cortes establecerán anualmente todas las contribuciones directas, excepto las que se destinan al interés y caja de extincion de la deuda pública, y continuarán hasta que se publique su abolicion, ó sean sostituidas por otras.
Artículo 138. El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, habiendo recibido de los demas Ministros los informes relativos á los gastos de sus Departamentos, presentará anualmente á la Cámara de Diputados, tan pronto como estén reunidas las Cortes, una cuenta general de entradas y salidas de la Tesoreria en el año anterior, y tambien una razon general de todos los gastos públicos para el año venidero, y de la suma de todos los impuestos y rentas públicas.

TITULO VIII. DE DISPOSICIONES GENERALES Y GARANTIAS DE LOS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES DE LOS CIUDADANOS PORTUGUESES.

Artículos 139. Las Cortes Generales, al principio de sus Sesiones, examinarán si la constitucion política del reino ha sido estrictamente observada, para obrar como es justo.
Artículo 140. Despues de cuatro años de la jura de la Constitucion del reino, si se juzgase que alguno de sus Artículos merece una reforma, se hará por escrito la proposicion, que debe originar en la Cámara de Diputados, y ser apoyada por una de sus terceras partes.
Artículo 141. La proposicion será leida por tres veces, con el intervalo de seis dias en cada una de ellas, y despues de la tercera, la Cámara de Diputados deliberará si puede ponerse en discusion, observando todas las particularidades pedidas por la ley.
Artículo 142. Admitida en discusion, y probada la necesidad de una reforma, en cuanto al Artículo constitucional, se votará una ley, que será sancionada y promulgada por el Rey en la forma ordinaria, y en la que se ordenará á los electores de los Diputados para la Legislatura siguiente, dén en sus procedimientos pleno poder para realizar la deseada alteracion ó reforma.
Artículo 143. En la siguiente Legislatura, y en la primera sesion, se propondrá y discutirá la materia; y si se creyese necesario un cambio ó una adicion, se promulgará solemnemente la ley fundamental de la Constitucion, alterada ó aumentada de esta suerte.
Artículo 144. Deben ser solamente Constitucionales los límites y poderes y derechos respectivos, de una naturaleza política, y de los derechos políticos é individuales de los ciudadanos. Todo lo que no es constitucional puede ser alterado sin las formalidades requeridas para la legislacion ordinaria
Artículo 145. La inviolabilidad de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos Portugueses, que tienen por base la libertad, seguridad individual, y propiedad de las personas, es garantida por la Constitucion del Reinó del modo siguiente—
Seccion 1. Ningun ciudadano puede ser obligado á hacer, ó á no hacer, nada, excepto en virtud de la ley.
Seccion 2. La disposicion de la ley no tendrá efecto retroactivo.
Seccion 3. Todas las personas pueden comunicar sus pensamientos, por palabra y escrito, y publicarlos por la prensa, sin dependencia ó censura, mas serán, no obstante, responsables de los abusos que cometan al ejercer este derecho, en el caso y forma determinado por la ley.
Seccion 4. Nadie puede ser perseguido por razon de religion, con tal que respete la del Estado, y no ofenda la moral pública.
Seccion 5. Cualquiera puede permanecer en el reino ó salir de él segun le parezca, llevando consigo su propiedad, observando los reglamentos de policía, y si no causa perjuicio á un tercero.
Seccion 6. Todo ciudadano tiene en su casa un asilo inviolable; no puede entrarse á ella de noche sin su consentimiento, ó en caso de queja hecha de adentro, ó para salvarla del fuego ó de una inundacion: y la entrada á las casas de dia será solo permitida del modo determinado por la ley.
Seccion 7. Nadie puede ser preso sin que se exprese la causa, excepto en los casos declarados por la ley, y en tales dentro de 24 horas, contando desde su aprehension, si fuese en ciudades, pueblos, ú otros parages cerca de la residencia de un juez; y en los lugares remotos, dentro de un tiempo razonable, que la Ley determinará, con referencia á la extension de territorio. El Juez, por medio de una nota firmada por él mismo, informará al acusado porque ha sido arrestado, quienes son sus acusadores por nombre, y los nombres de los testigos, si los hubiere.
Seccion 8. Aun con justa causa nadie será conducido á la prision, ó detenido en ella cuando preso, si dá una fianza propia en casos permitidos por la ley; y, en general, el delincuente puede ser puesto en libertad bajo fianza, en todos los casos que no reciben mas castigo que el de seis meses de prision, ó destierro al otro lado de la frontera.
Seccion 9. Excepto en casos de delito fragante, no se ejecutará la prision sin una órden escrita de la autoridad legal autorizada por la ley: si fuese arbitraria, el Juez que dió la órden y el que la pidió, serán castigados, como determinado por la ley.
Lo que se establece, respecto de arrestos antes de probado el delito, no comprende á las ordenanzas militares establecidas como necesarias para la disciplina y enrolamiento del Ejército, ni los casos que no son puramente criminales, y aquellos en que la ley determina el arresto de cualquier persona por haber desobedecido las órdenes de la justicia, ó por no haber cumplido con cualquiera obligacion dentro de un espacio determinado.
Seccion 10. Nadie será sentenciado mas que por una autoridad competente, en virtud de una ley anterior y en la forma por ella prescripta.
Seccion 11. Se mantendrá la independencia del poder judicial. Ninguna autoridad tendrá poder para abogar por causas pendientes, para excitarlas ó para ravivir las que estén concluidas.
Seccion 12. La ley será igual para todos, tanto en cuanto á castigos como en cuanto á proteccion, y recompensará á cada cual segun sus méritos.
Seccion 13. Todo ciudadano podrá ser admitido á los empleos públicos, civiles, políticos ó militares, sin ninguna diferencia mas la que debe á sus talentos y virtudes.
Seccion 14. Nadie estará exento de contribuir hácia los gastos del Estado en proporcion á sus medios.
Seccion 15. Son abolidos todos los privilegios que no sean esenciales, y que no estén en entera consonancia con los empleos públicos.
Seccion 16. Exceptuando aquellos casos que pertenecen por su naturaleza á jueces particulares, de conformidad con la ley, no habrá ningun tribunal privilegiado, ni comisiones especiales, en causas civiles ó criminales.
Seccion 17. Tan pronto como sea posible se redactará un código civil y otro criminal, fundados en la sólida base de la justicia y de la equidad.
Seccion 18. Son abolidos desde ahora en adelante los azotes; como igualmente la tortura, y el marcar con hierro caliente, y todos los demas castigos crueles.
Seccion 19. Ningun castigo pasará de la persona del delincuente. Pero en ningun caso habrá confiscacion de bienes; ni se transmitirá la infamia del criminal á los parientes en cualquier grado en que estén.
Seccion 20. Las prisiones serán seguras, aseadas, y bien enrejadas, teniendo varios departamentos para la separacion de los criminales, con referencia á sus crímenes y naturaleza.
Seccion 21. Se garante en toda su plenitud el derecho de propiedad. Si el bien público, siendo legalmente probado que asi es, pide el uso ó posesion de la propiedad de un ciudadano, será previamente indemnizado por ello. La ley distinguirá los casos en que tendrá lugar esa excepcion, y designará el modo en que debe determinarse la indemnizacion.
Seccion 22. Se garante tambien la Deuda Pública.
Seccion 23. No se podrá prohibir ninguna clase de trabajo, cultivo, industria ó comercio, mientras que no se opongan á las costumbres públicas, la seguridad ó salud de los ciudadanos.
Seccion 24. Los inventores tendrán la propidad de sus invenciones ó descubrimientos. La Ley les asegurará un privilegio exclusivo por una temporada, ó los remunerará segun la pérdida que sufran al hacerlos comunes.
Seccion 25. El secreto de las cartas es inviolable. La administracion de la casa de Correos será rigorosamente responsable por cualquier infraccion de este artículo.
Seccion 26. Las recompensas conferidas por servicios hechos al Estado, bien civiles ó militares, son garantidas, como tambien el derecho adquirido por ellas, segun la ley.
Seccion 27. Los empleados públicos son estrictamente responsables de los abusos y omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones, y por no hacer á sus subalternos efectivamente responsables.
Seccion 28 Todo ciudadano puede presentar, por escrito, al Poder Legislativo y al Ejecutivo reclamaciones, quejas ó peticiones, aun para exponer cualquiera infraccion de la Constitucion; requiriendo ante la autoridad competente la responsabilidad efectiva de los infractores ó delincuentes.
Seccion 29. La Constitucion garante tambien la caridad pública.
Seccion 30. Instruccion primaria gratuita á todo ciudadano.
Seccion 31. Garante la nobleza hereditaria y todos sus privilegios.

[*Continuará.*]

Revista de Periódicos Americanos.

☞Hoy hace DOS AÑOS, UN MES y 7 DIAS que las fuerzas navales de la Francia, estacionadas en el Rio de la Plata, están bloqueando, en union con el pirata italiano Garibaldi, los puertos de la República Oriental del Uruguay, y hostilizándola por cuantos medios están á su alcance, sin que el Gobierno de este pais ni sus habitantes, hayan dado á aquella nacion el menor motivo de queja ni pretexto para tan infame y alevosa conducta.

Y ¿qué ha conseguido hasta hoy con su bloqueo y sus piráticos asaltos sobre nuestros costas?—Ha conseguido perjudicar el comercio que hacian con este pais los Ingleses, los Norte-Americanos, los Brasileros, los Españoles, Portugueses, Sardos &., dañar el suyo propio: convencernos de la vanidad de sus ataques para imponernos la ley; de nuestra capacidad para resistirlos; y hacer brillar la magnanimidad de nuestro Gobierno que, en cambio de los ultrages que nos hace, de la sangre que derrama y de la destruccion que lleva por donde quiera que pasa ese *conciliador*, dispensa á millares de súbditos franceses residentes en nuestro territorio, y abandonados por sus Agentes, la mas eficaz proteccion en sus personas, propiedades y ocupaciones.

La idea sola de intervencion Europea es un agravio á las nacionalidades Americanas; pero si se observa que, bajo el motivo ostensible de la conservacion de la paz, se prolonga una guerra que habia llegado á su término; y se encienden otras nuevas,—se encontrará algo mas que una intervencion en lo que está pasando en el Rio de la Plata. Atencion, Americanos ¡Atencion!

Han pasado, entre tanto, DOS AÑOS, UN MES y 7 DIAS de bloqueo; pueden pasar muchos meses: correrán tal vez los años, y al cabo ¿qué se conseguirá? la ruina total del comercio en el Rio de la Plata; el odio eterno de sus naturales al nombre frances, y un desengaño tardio y estéril—[Del »*Defensor de la Independencia Americana*» en el Estado Oriental, fecha 7 del presente Setiembre]—

Mucho nos felicitamos de la contestacion que nos ha dado el *Conciliador* de 2 del corriente. Ella, si por una parte muestra la absoluta falta de razones con que se encuentran nuestros enemigos para contestar lo que hemos dicho acerca de la legitimidad de los títulos del Señor Presidente D. Manuel Oribe, y el término pacífico en favor de la causa de la legalidad á que todos los principios y conveniencias están convidando, por la otra descubre su falsa y desleal manera de discutir las cuestiones mas importantes, y de mayor interés para la República.

Corto es el artículo que ha estampado para refutarnos, pero bastante para que hayamos podido sacar de él las consecuencias que acabamos de espresar.

Los que lo hayan leido y se hagan cargo de las producciones nuestras á que se refiere, podrán ver si esto que decimos es exacto. Haremos sin embargo algunas reflexiones para ayudar á demostrarlo.

»La resignacion del mando hecha por el Presidente D. Manuel Oribe en 1838, fué obra de la mas dura coaccion; y es regla incontestable de derecho universal que los actos de la voluntad se reputan sin fuerza obligatoria ninguna cuando media la violencia, siendo nulo cuanto se pacte ó convenga interviendo esta.»—Esto habiamos dicho; y el *Conciliador* contesta de esta manera: »la doctrina no tiene aplicacion, ni probando que la fuerza hubiera »contribuido á la renuncia voluntaria del General Oribe. Los derechos de »una nacion, el pacto de la sociedad con sus Gobiernos, son de diferente na»turaleza á los contratos de los particulares. Asi es que para resolverse una »cuestion de derecho constitucional, el código fundamental es la suprema »ley.»

Nuestra doctrina es exactísima y sin excepcion: porque se funda en un principio de justicia universal que abraza todos los casos en que media la fuerza de parte del que no tiene derecho á mandar, como sucedió con la que se empleó para obligar al Presidente D. Manuel Oribe á hacer su resignacion. Código ninguno de este mundo puede invalidar ese principio de justicia, cuya base moral es eterna é inalterable, independiente de las sanciones del hombre, y de las mudanzas de los tiempos. Nuestra Constitucion no se opone en manera alguna á él, ni hay una sola disposicion suya que directa ó indirectamente permita su infraccion.

Si el *Conciliador* entiende el principio que hemos invocado, como aplicado al caso en que el dueño de la cosa y el que tiene el derecho de mandar, compele al que la detenta contra su voluntad á que renuncie á ella y la deje, la referencia es impropia y ridícula; por que donde existe ese derecho, no cabe violencia, sino un uso legítimo de él.

Esta torpe aplicacion del caso de fuerza al libre ejercicio de la soberanía que por nuestra ley fundamental reside en la Nacion, es por lo demas sin fundamento alguno. Ninguno menos que el *Conciliador* puede creer que la Nacion fué la que derribó los Poderes Constitucionales que ella misma habia elejido, para encumbrar en su lugar á un hombre como Rivera. El ha representado su administracion como la mas inmoral, y opresora que pudiera darse, y ha calificado sus creaciones de funestas al pais. Con este opinion del autor de la rebelion, y de la índole de esta ¿cómo es posible atribuir á obra del pueblo Oriental el desenso violento del Poder Ejecutivo que estaba á cargo del General D. Manuel Oribe? ¿Un pueblo que anhela por su bien, y que se alza para procurárselo por sí mismo, se entrega de ese modo al déspota inmoral que lo oprime, roba y vilipendia? ¿Cuánta estupidez no seria necesaria para trocar á sabiendas el órden, moralidad, y ranquicias del Gobierno Constitucional de ese General, conocido por su facrisolada probidad y patriotismo, con el desórden, corrupcion, y vejámenes de un revoltoso, famoso por sus vicios y desenfrenada ambicion, como Rivera? No, el *Conciliador* no cree eso del pueblo Oriental, como no lo creerá nadie que esté al cabo de las causas de la rebelion, de los elementos que entraron en ella, y de las circunstancias casuales que la hicieron triunfar por algun tiempo. Pregúntese al mas empecinado de nuestros enemigos, de adentro ó de afuera, si fué la Nacion quien se levantó contra el Presidente Oribe, si fué ella quien lo expulsó del País, y quien anuló los Poderes Constitucionales existentes para sostituirles un dictador de la clase de Rivera, y se verá cuanta dificultad encuentra pura contestar afirmativamente. En efecto hoy ya no hay quien se atreva á sostener seriamente la lejitimidad y la bondad del movimiento subversivo encabezado por ese abyecto tiranuelo, segun propiamente lo califica el salvage unitario Mundell. Preciso es, pues, que todos convengan en que en la coaccion á que estuvo sujeto el Presidente Oribe, no tuvo parte ninguna la Nacion, sino que fué obra esclusiva de un bando rebelde, auxiliado por fuerzas extrañas, y en tal concepto su renuncia fué nula, y válida y muy propia su protesta.

Estemporanea llama á esta última el *Conciliador* y dada á luz bajo la proteccion de un Gobierno extraño y ante autoridad incompetente; y luego agrega: »Habiendo dejado la Capital contra el mandato del artículo 83 de la »carta Constitucional, D. Manuel Oribe habia perdido el derecho para pro»testar. Siendo el Gobierno Argentino una autoridad incompetente, la pro»testa la hizo ante quien no correspondia y fuera de tiempo; pues aun su»poniendo razon y derecho solo pudo protestarse del acto de la renuncia, »ante el Poder Lejislativo de la República que la recibia y en el teatro de los »sucesos que le obligaron á descender del mando.»

Cualquiera pensaria leyendo esto que es un hecho real, público, notorio é innegable el que la protesta del Presidente D. Manuel Oribe fué presentada ante el Gobierno Argentino, y que el Poder Lejislativo á que se alude no ha dicho palabra sobre tal protesta ni prestádole la mas mínima atencion. Pues bien, es de saber que esa protesta en que para nada se menciona al Gobierno de la Confederacion, fué dirigida á ese mismo Cuerpo Legislativo, quien si entonces no pudo considerarla, posteriormente la ha dado por buena y válida, y ha prestado su sancion á la anulacion que por ella se hizo de la forzada resignacion á que se refiere. Lo particular es que en el mismo artículo nuestro á que contesta el *Conciliador* hicimos expresa mencion de esta aprobacion de la Honorable Asamblea recaida en la protesta, dándola por fallo irrecusable y decisivo que cerraba la puerta á toda discusion ó duda sobre la validez de la renuncia.

Esta falsedad indigna en las citas del *Conciliador* nos induce á hacer aqui una observacion, cuyo valor esperamos será debidamente apreciado por todos los hombres de sano criterio ó recta conciencia. Es grande el esmero que ponen los escritores de Montevideo en no hacer jamás mencion de las Honorables Cámaras Lejislativas que están aquí al lado del lejítimo Gobierno de la Nacion. Con frecuencia hemos citado sus decisiones, y hablado de sus actos en pro de la causa de las leyes, y de sus resoluciones contra la rebelion ó intervencion anglo-francesa. Rara ó ninguna vez hemos obtenido contestacion ninguna á estas referencias nuestras. Constantemente se desentienden de ellas, como lo hace ahora el *Conciliador*. ¿No será eso porque quieren hacer creer que el Excelentísimo Sr. Presidente de la República está sólo rodeado de soldados, sin círculo ninguno respetable del País que lo acompañe? ¿no será porqué lo quieren representar como un simple poder militar levantado sobre las bayonetas de un ejército victoroso, y porque su ficcion de tiranía y opresion vendria abajo si se viese que lo acompañaban las personas mas ilustres de la Nacion, y que tenia de su parte á la Lejítima Representacion Nacional?

Ya hemos visto como el *Conciliador* supone que el Presidente D. Manuel Oribe habia perdido el derecho de protestar porque dejó la capital contra el mandato del artículo 83 de la Constitucion. Este argumento le ha gustado tanto y le ha parecido tan concluyente, que no se ha contentado con espresarlo una sola vez. En otra parte lo repite de esta manera: »El general »Oribe renunció despues la presidéncia y se alejó de la República, y este he»cho solo le desnudaba de la investidura y quitaba todo derecho para protes»tar contra esa soñada violencia. El artículo 83 de la constitucion prohibe »al Presidente de la República salir de ella aun despues de un año de termi»nado el periodo de su mando. Salió y violó el artículo, y aun siendo vale»dera, como lo fué su renuncia.» Aquí termina el párrafo sin concluir la frase, sin duda por defecto de la imprenta; pero debe suponerse que concluiría diciendo que aun siendo valedera la renuncia, como lo estima la violacion de que hace mérito, quitaba el derecho de protestar contra ella.

Este argumento es graciosímo, por cierto, y la preferencia que le dá el *Conciliador*, prueba, á no poderse dudar, su fino gusto en el arte dialectica, y lo atinado de su lógica. No hiciera mas tonta argumentacion el *domine* mas pedante y superficial. El Presidente D. Manuel Oribe no salió de la República por una manera ordinaria. Salió compelido y en fuerza de circunstancias que no lo dejaban permanecer en ella. Abajado de su puesto por la violencia ¿qué podia significar ya para él el precepto contenido en el artículo 83 del código fundamental? Apoderados del pais los rebeldes, merced al auxilio prestado por las fuerzas francesas ¿deberian por no faltar á una regla dada para un caso ordinario que no existia, abandonar el deber que le imponia ese mismo código de ir á buscar en otra parte los medios de atender á la seguridad de la República, y restauracion de su órden constitucional? Los salvages unitarios que lo arrojaron del pais son los que ahora lo increpan porque no se quedó en él, y de esa misma espulsion quieren sacar partido para quitarle derechos que jamas pudo perder por un acto forzado á que solo concurrió pasivamente. Esto nos hace acordar de aquel loco poderoso que prohibia con penas fuertes el que pusiesen los pies dentro de los umbrales de su puerta, y empujaba á los pasantes á que entrasen para argüirlos despues sofisticamente con la infraccion y tener asi un pretexto para castigarlos cruelmente por medio de sus domésticos. [Del mismo.]

¡ Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los salvages unitarios!

Relacion de los individuos á quienes comprende el pago de la Contribucion Directa por el presente año de 1847, segun resulta de los capitales expresados en los Registros de los Juzgados de Paz remitidos á la Colecturía, y la cuota que á cada uno corresponde, que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 12 de Abril de 1839, y á los fines que en ella se indican; advirtiendo que los contribuyentes de la Ciudad, empezarán á satisfacerla á los treinta dias de publicada esta relacion.

Continuacion.

Apellidos y Nombres.	*Cuota.*
Bardraco, Santiago	704
Barachao, Miguel	80
Bampak, Francisco	56
Brune, Antonia	40
Bueuno, del Domingo	640
Bombal, Ignacio	80
Bozo, Marcelino	100
» Maria	32
» Zenona	32

Apellidos y Nombres.	*Cuota.*
Bozo, Carmen	32
Belgan, José	32
Braco, test'ria Juan	100
Beovides, Mateo	24
Blanco, Magdalena	100
» Dolores	160
» de test'ria	100
» M. del Rosario	10
Berlin, Federico	18
Bordes, Bartolo	200
Bonin, y Lindeneau	48
Borda, Pedro	16
Barnech, Francisco	16
Bruger, Juan	24
Buque, Patricio	560
Belgrano, Carlos	540
Buetar, Tomas	16
Brau, Nicolas	16
Bereta, Antonio	16
Beis, José	160
Ballesteros, Dionisio	40
Baller, y Seguí	160
Berruty, Diego	460
Black, Guillermo	400
Buscar, Juan	100
Bosero, Bartolet	80
Belando, Julio	64
Bolo, Antonio	32
Bello, Maria	30

Apellidos y Nombres.	*Cuota.*	
Bonay, Magdalena	20	
Barreiro, Basilia	20	
Bezano, Agustin	200	
Beterbi, Pedro	48	
Berroas, Juan	120	
Biondo, Francisco	160	
Brinaldino, Antonio	36	
Baldora, Nicolas	150	
Bequi, Enrique	120	
Baños, Maria Ana	10	
Beruty, Juan	28	
Bosech, Francisco	221	
Balle, Cayetano	20	
Burgos, Isidora	30	
» Juana	182	3
» Roque	73	
» Martin	172	
» Dionicio	12	
» Victorio	20	
» Manuel	44	
» Francisco	68	
Bernet, Juan	32	
Ballejos, Casiana	25	
» Juan Ramon	52	
» Catalina	370	
» Gregorio	54	
Basan, Carlos	20	
Butierres, Juan	20	
Billalva, Dolores	16	
Bera, Benancio	38	
Bustamante, Ramona	32	
» Estevan	45	
Bosque, Patricio	84	4
Brizuela, Pablo	18	
Billalva, Dolores		
Belasque, Bisuta	30	
Balgusuta, Manuel	20	
Bienvenido, Pedro	20	
Berues, Felipe	21	
Barlaman, Jacobo	19	
Brown, Jaime	42	
» Micaela	10	2
Boglio, Sebastian	120	
Bárcena, Facundo	25	
Betansos Manuel	29	
Benites, Carmen	10	
» Manuela	55	
» test'a Manuel	50	
Butofiel, Carlos	50	
Baudrix, Mariano	2,411	1
Baliente, Antonio	50	
Barbos, Victoriano	340	
Bargas, Juan	30	
Barbosa, Getrudis	9	
Baldez, Francisco	335	
Basabe, Pedro	88	
Burgeño, Angela	20	
Baliera, Juan	18	
Bereche, »	36	
Berbalo, José	340	
Borbier, Luis	54	
Balenzuela, test'ria	40	
» Maria	14	
Benabente, Petrona	120	
Blinkhorne, Samuel	60	
Beisch, Federico	70	
Bungo, Carlos	1,142	
Bertuzo, Felipa	90	
Buena-hora, Juan	24	
Bentener, Matias	340	
Blak, Santiago	50	
Buenabera, Agustin	30	
Basualdo, test'ria	580	
Batista, Juan	123	
Banegas, Angela	40	
Biscochea, Isabel	14	
Barrientos, Felipe	26	
Bengoa, Baltasar	56	
Balladares, Juana	28	
Bracamonte, Dios de Juan	24	
Besutes, Josefa	28	
Beshtzt, Enrique	130	
Barragan, Antonio	23	
Baldoz, Eufracio	61	
Balderrama, Pedro	82	
Balleto, José	100	
Bullon, Andres	34	
Belasque Gervacia	13	
Badaraco, José	560	
Bueno, Carmen	24	
» Francisco	64	
» José	50	
Blanco, Maria	100	
» Catalina	8	
» Isabel	16	
» Benito test'a de Dierra	200	
» Santiago	240	
» Rafael	120	
Belgrano, Joaquin	1,312	
Ballestero, Luis	60	
Beruty, Mercedes	180	
» Catalina	280	
Balle, Miguel	28	
» Pilar test'a	10	
» Mercedes	6	
Burgos, Josefa	50	
» Leona	8	
» José	70	
» Toribio	16	
Ballegos, Manuela	32	
Bustamante, Rosario	40	
Belgrano, Josefa	40	
Belazques, Tiburcio	20	
Bienbenida, Feliciana	10	
Brown, Alejandro	600	
» Buchanay y Ca	200	
» Bartolo	10	
» Francisco	120	
» Juan	60	
» Stegman	120	
» Guillermo	419	2
» Diego	40	
Benites, Agustina	70	
» Angel	214	
Baudrix, Andres	20	
Barrena, Encarnacion	80	
Barbosa, Francisca	4	
» Custodio	32	
» José Alvarez	640	
» Calletano	64	
Balonzuela, Manuel	120	
Benavente, Gavino test'a	40	
Bunge, Carlos y Ca.	494	
Busualdo, José Ortiz	520	
» concurso	828	
» José	10	
» Carmen	20	
Banegas, J. Domingo test'a	40	
» Dr.	30	
» Miguel	100	
» Micaela	110	
» Luisa	420	
Bos, Nicolas	24	
» Luis	170	
Brugena, Guillermo	24	
Beroy, Feliza	16	
Botel, Juana Ventura	264	
» José	20	
Buchanan, Roberto	120	
Brun, Angel	16	
Brun, Jorge	30	
Butin, Luis	290	
Briscoe, Twyford y Ca	48	
Barcelo, Salvador	60	
» Bernarda	4	
Bucellas, Andres	48	
Bellido, Pastora	100	
Bercher, Martin	48	
Bosio, Maria Josefa	40	
Balobuena, José	16	
Briau, Martin	8	
Belurau, Alejandro	12	
Babio, Saturnino	60	

Apellidos y Nombres.	*Cuota.*
Billaflor, F. Antonio	72
Bellon, Josefa	40
Benguria, Bernardino	64
Barroso, Angela	6
» Josefa	20
Baytes, Viviana	10
Barragan, Cruz (test'a)	8
» Valentin	300
» Manuela	6
Bursaco, Ramon	96
Bilches, Aquilina	12
Brites, Hilaria (test'a)	20
Bellino, José	24
Balbin, A. y Mercedes	12
Bekings, Juan	38
Billanueva, Ramon	160
Benavides, Bernardo	40
Balcarce, Trinidad	200
» de G. Gerónima	100
Bukala, Juan	200
Blauchon y Delacho	112
Bret, Juan y hermanos	780
Bung, Hutz y Ca	7,224
Berdier, F.	480
Borteger, Cristin	24
Barraby, Pedro	40
» José	98
» Santiago	540
Bell, Tomas	352
» Juan	70
Boado, Cresencia	120
Bocalandro, Francisco	160
Brugera, Rosalia	100
Baso, Marcelino	430
» Toribia	40
Beron, Eduviges	160
Bustamante, Rosario	90
Borches, Ana	60
» Carmen	24
» Petronila	60
» Santiago	160
» Alfonzo	24
Bedoya, Rosario	8
Barrios, Petrona	10
» Bernardo	20
» Fermin	26
» Paula	12
» Angela	6
» Félix	80
Barros, Mateo	40
» Agustina	10
» Jacinto Felipe	24
Bargas, Vicenta	70
Botaro, Juan	12
» Angel y Ca	1,320
Bolini, Fresco	70
Banza, Lucia	20
Bentiol, Micaela	16

Apellidos y Nombres.	*Cuota.*	
Beascoechea, Juan Antonio	20	
Berton, Diego	24	
Belmonte, Froilan	90	
Belgara, Martin	160	
» Adrian	30	
Berlier, Alejos	84	
Bullani, Agustin	16	
Botar, Tomas	20	
Barber y Orr	1,280	
Bufo, (test'a)	390	
Buyó, Cayetano	120	
Briseño, Carlos	32	
Berneche, Martin	32	
Basdevino, Mateo	16	
Bruzzone, Juan Bautista	10	4
Belk, Jorge	38	
Balicto, José	16	
Broceh, Teodoro	160	
Bulna, Jorge	160	
Balega, Domingo	160	
Barker, Agustin	80	
Bulrrich, Adolfo	970	
Basigalup, Francisco	24	
» Paula	200	
» Luis	100	
Berdurrana, Santiago	48	
Bucalandro, Vicente	56	
Bausech, Julio	280	
» Temple y Jorge	240	
Blau, Eduardo	200	
Braga, Juan	280	
Berrondo, José	40	
Broods, Tomas	80	
Bradr, »	40	
Bechestes, Henrique	180	
Brorroughs, Tomas	16	
Bef, Pedro y Ca	20	
Buen-vecino, Carlos	56	
Bature, Juan Bautista	50	
Bernet, Luis	120	
Balbastro, Matias	20	
» Maria Dolores	1,616	
Bazques, Manuela	110	
» Damacio	20	
» Laureano	60	
» (apod'o) »	40	
Bomber, Alejandro	24	
Bulrrich, Daniel	180	
Bertolo, Carlos	60	
Beguin, Pedro	78	
Bello, Juana (test'a)	40	
Bota, Juan	20	
Barreda, Prudencio	60	
Bas, Manuel (test'a)	100	
Bernal, Ignacia	32	
Barrionuevo, Tránsito	6	
» Francisco	40	
» Pascuala	36	

Apellidos y Nombres.	*Cuota.*
» Cornelio	20
Baigorri, Josefa	6
Baldivieso, Isabel	50
Belen, Juan	6
» Valeria (test'a)	6
» Gregoria	8
Ballombi, Sociedad	20
Brabo, Antonina	36
» Isidora	50
» Juana	134
Bucacho, Francisco	12
Benimedes, Juana	16
Barno, Sociedad	20
Balestra, Bernardo	16
Bordera, Santiago	144
Banguela, Sociedad	32
Buen-benito, Juan	100
Banguela, Sociedad	12
Brandan, Narcisa	4
Bamaldo, Silverio	8
Balanzategui, José	24
Basalo, Pedro	32
Buzeta, Juan	4
» Paula	12
Baños, Petrona	8
Barzola, Teodora	20
Butiner, Jorge	28
Bujan, Manuel	80
Buso, Estevan y Ca	80
» Lorenzo	8
Berdiel, Francisco	100
Bergueire y Ca	320
Barajas, Ignacio	120
Belenda, Bartolo	128
Bensaño, Agustin	520
Breque, Francisca	20
Barto, Andres	8
Besar, Rosa	8
Busquete, Constantino	8
Burne, Marcelino	20
Buenahora, Juan	300
Blumestin, »	88
Blancho y Ca	1,280
Buerdo, Pedro	240
Basarte, Francisco	980
Briscoe, Twiford y Ca	480
Biangi, Gerónimo	30
Briñatel, Nicolas	16
Barrancos, Felipe	120
» Victor	82
Bascaray, Ramon	24
Balleto, Gerónimo	80
Bilquoverri, Juan	12
Balerga, Domingo	200
Belastuis, Francisco	30
Bulo, Lázaro	20
Babre, Dionicio	20

[Continuará.]

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡ Mueran los salvages unitarios!
Cuenta de la Tesorería General del Lunes 27 de Setiembre de 1847.

	Moneda corriente.	Metálico.	Letras de Receptoría.	Letras por venta de tierras.	Billetes para renovacion.	Billetes en circulacion.	Deuda clasificada.
ENTRADA.							
Existencia del Sábado 25	2,444,022 4½	15 ¼	2,491,973	1,986	588,000	4,385,600	1,596,913 7½
Trasladados de Receptoría	28,073 3½	......	43,861 ½				
Letras vencidas y cobradas	42,523						
	2,514,618 7½	15 ¼	2,535,834 ½	1,986	588,000	4,385,600	1,596,913 7½
SALIDA.							
Letras vencidas y cobradas			42,523				
Al Colector General, para pago de rentas y amortizacion de fondos públicos en el presente mes	312,933 2½						
A los siguientes acreedores al Empréstito voluntario, por sumas que prestaron sin interés, ni garantía.							
D. Pedro Pablo Ponce	500						
El mismo	500						
D. Juan Garcia	600						
Existencia	2,200,085 5½	15 ¼	2,493,311 ½	1,986	588,000	4,385,600	1,596,913 7½
	2,514,618 7½	15 ¼	2,535,834 ½	1,986	588,000	4,385,600	1,596,913 7½

FELIPE DE EZCURRA—

¡VIVA LA CONFEDERACION ARGENTINA!
¡ Mueran los Salvages Unitarios!
Cuenta de la Receptoría General del Lunes 27 de Setiembre de 1847.

DEBE.	Moneda corriente.	Metálico.	Letras.	Fondos para devol'nes.
Existencia del Sábado — De comisos y multas		1,071 4½		
Existencia del Sábado — Del Estado	53,523 5	......	......	11 ½
Entrada	7,271 3½	......	43,861 ½	
Salida	19,660 2			
Puerto	867 4			
Contribucion	274			
Recibido de la Tesorería General para remitir al Crédito Público	312,933 2½			
	394,530 3	1,071 4½	43,861 ½	11 ½

HABER.	Moneda corriente.	Metálico.	Letras.	Fondos para devol'nes.
A la Tesorería General	28,073 3½	......	43,861 ½	
Existencia	366,456 7½	1,071 4½	......	11 ½
	394,530 3	1,071 4½	43,861 ½	11 ½

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1847.

V.° B.° —BERNAL— BLANCO— Intervine—ALBARRAZIN—

¡ Viva la Confederacion Argentina!
¡ Mueran los salvages unitarios!

INTRODUCCION DE **Ganado.**

TABLADA DEL NORTE.
Setiembre 24.

De San Nicolas ha conducido don Juan A. Taborda 123 cabezas, compradas por don Marcelino Carranza; 93 de don Felipe Botet, 10 á don Doroteo Gorocito, 3 á don Vicente Castañeda, 1 á don Francisco J. Acevedo, 1 del Sr. General D. Angel Pacheco, 1 á don Dámaso Vazques, 4 á don Manuel Nogué, 1 á don Francisco J. Benitez, 2 á don Carlos Lausa, 2 á don Gabriel Lopez, 4 á don Norberto Sosa, 1 á don Francisco Gonzalez: para abasto—que hacen las 123

Del Pergamino ha conducido don Jacinto Cueto 110 cabezas, compradas por don Cosme Ramirez; 99 á don Juan B. Ruiz, 7 á don Juan P. Cueto, 1 á don Hilario Lagos, 1 á don Miguel Olmos, 1 á doña Ignacia Pineda, 1 á don Eugenio Griguera: para abasto—que hacen las 110

De las Flores ha conducido don Juan Lozano 85 cabezas, compradas por don Patricio Browne, 19 á don Nicolas Santillan, 3 á don Estevan Salarrayan, 2 á don Antonio Garcia, 2 á don Francisco Sisnero, 32 á doña Seferina Castro, 5 á don Juan Gimenez, 6 á don Blas Mancebo, 14 á don Julian Lozano, 1 á don Máximo Acosta, 1 á don Manuel Castaño: para saladero—que hacen las 85

Del Saladillo ha conducido don Manuel Campos 115 cabezas, compradas por don Vicente Silvera; 40 á don Andres Dik, 35 á don Carlos Camelion, 3 á don Bonifacio Alisal, 10 á don José Portugues, 9 á doña Dolores Balbastro, 2 á don Anacleto Rosa, 1 á doña Ana Bieno, 4 á don Estevan Salarrayan, 1 á don Carlos Ayrala, 1 á don Manuel Paz: para abasto—que hacen las 115

25.

De Cañuelas ha conducido don Manuel Diaz 200 cabezas, compradas por don Pedro Roberto, á don Pedro Chaves: para abasto—que son las 200

De la Exaltacion de la Cruz ha conducido don Geraldo Monsalvo 242 cabezas, compradas por don Florentino Blanco; 163 á don Vicente Dobarro, 10 á don Servando Balvidares, 34 á doña Maria J. Rocha, 18 á don Juan P. Balvidares, 13 á doña Manuela Toledo, 4 á don Geraldo Monsalvo: para abasto—que hacen las 242

De Cañuelas ha conducido don Félix Fresco 44 cabezas, compradas por don Nicolas Dacio; 4 herrados á don Antonio Pereyra y 10 orejanos, 15 orejanos y 10 herrados á don Félix Perez, 5 herrados á don Victoriano Loisa: para abasto—que hacen las 44

Mercado del Norte.

Frutos introducidos de la campaña por dicho Mercado.
Setiembre 23.

Cueros vacunos	746
Id. de potro	16
Id. de becerros	130
Id. de nonato	4
Cueros lanares ...[docenas]	154
Cerda ....(arrobas)	20
Grasa ....(arrobas)	16
Maiz ....(fanegas)	60

24.

Cueros vacunos	2431
Id. de potro	62
Id. de becerros	434
Id. de nonato	48
Id. lanares ....[docenas]	399
Cerda ....[arrobas]	57
Grasa ....(arrobas)	8
Maiz ....(fanegas)	18

Mercado del Sud.

Frutos introducidos de la Campaña por dicho mercado.
Setiembre 23.

Cueros vacunos	4315
Id. de potro	733
Id. de nonato	16
Id. becerros	137
Id. lanares ......[docenas]	629½
Cerda ....[arrobas]	479
Sebo ....(arrobas)	106
Grasa ....(arrobas)	95
Ganado lanar	4155
Cerdos	12

25.

Cueros vacunos	2034
Id. caballares	1145
Id. de nonatos	41
Id. lanares ......[docenas]	719
Cerda ....(arrobas)	435
Sebo ....[arrobas]	59
Grasa ....[arrobas]	89
Lana ....(arrobas)	2600
Ganado lanar	2023
Cerdos	26

Mercado del Oeste.

Frutos introducidos de la campaña por dicho mercado.
Setiembre 25.

Cueros vacunos	4266
Id. de potro	16
Id. de carnero	7819
Id. de nonato	389
Grasa ....(arrobas)	102
Sebo ....(arrobas)	17
Crin ....(arrobas)	163
Lana ....(arrobas)	173
Charque ....[arrobas]	13
Maiz ....(fanegas)	79
Porotos ....(fanegas)	12
Ganado lanar ....(cabezas)	370

Trigo vendido en el dia de la fecha.
Se han vendido treinta y nueve fanegas trigo de pan, á los precios desde 280 hasta 300 pesos, perteneciente á la clase superior.

EDITOR RESPONSABLE:
SANTIAGO KIERNAN—